

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 24035/09 STJ

SENTENCIA Nº: 117

PROCESADO: CORRES RICARDO

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN

VOCES:

FECHA: 11/08/10

FIRMANTES: LUTZ – BALLADINI EN DISIDENCIA PARCIAL – SODERO  
NIEVAS

//MA, de agosto de 2010.

----- Habiéndose reunido los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Luis Lutz, Alberto Ítalo Balladini y Víctor Hugo Sodero Nievas, con la presidencia del tercero y la asistencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, en las presentes actuaciones caratuladas: “CORRES, Ricardo s/Homicidio culposo s/ Casación” (Expte.Nº 24035/09 STJ), y concluida la deliberación, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado en atención a las prescripciones del art. 439 del Código Procesal Penal (Ley P 2107), con el planteo de la siguiente:-----

-----  
CUESTIÓN

----- ¿Es procedente el recurso deducido?-----

VOTACIÓN

El señor Juez doctor Luis Lutz dijo:-----

-----1.- Antecedentes de la causa:-----

-----1.1.- Mediante Sentencia Nº 12, del 14 de agosto de 2009, el Juez en lo Correccional de la IVª Circunscripción Judicial resolvió absolver a Ricardo Rodolfo Corres del delito de homicidio culposo por el cual fue acusado, por el beneficio de la duda (art. 84 CP y 4 C.P.P.; fs. 285/305).-

-----1.2.- Contra lo así decidido, los apoderados de la parte querellante y el Agente Fiscal dedujeron recursos de casación (fs. 307/313 y 314/321 vta., respectivamente),

que fueron declarados admisibles por el tribunal de grado inferior (fs. 323/330) y por este Cuerpo (fs. 340/341).- - -

-----1.3.- Luego se dispuso que el expediente quedara por diez días en la Oficina para su examen por parte de los

///2.- interesados. A fs. 348/361 amplió fundamentos el Fiscal General.- - - - -

- - - - -

-----1.4.- Realizada la audiencia prevista por los arts. 435 y 438 del código adjetivo con la asistencia del Fiscal General, los autos han quedado en condiciones para su tratamiento definitivo.- - - - -

-----2.- Argumentos del recurso de casación de la parte querellante:- - - - -

- - - - -

----- La querella alega que afirmar que la enfermedad de Waldestrom como causa coadyuvante de muerte no tiene ningún respaldo científico y es pura especulación, y agrega que no hay ningún apoyo más que la íntima convicción del sentenciante.- - - - -

- - - - -

----- A ello suma que, antes de haber sido arrojado contra el asfalto por el perro del imputado Corres, la víctima Barrera gozaba de salud y hacía una vida normal; en tal sentido, argumenta que su hijo relató que la enfermedad le había sido diagnosticada hacía alrededor de un mes en un chequeo de rutina, y que la posibilidad de esperar la medicación daba cuenta de que no se trataba de ningún estado agudo.- - - - -

- - - - -

----- Cita al a quo cuando sostiene: “Cuál fue la realidad el perro lo tiró o lo asustó la presencia del perro y se cayó, no encuentro certeza alguna que me incline hacia una u otra solución”, y luego dice que las consecuencias sufridas en la salud de Barrera son la determinantes para dilucidar lo ocurrido. También aduce que, sin perjuicio del testimonio de Córdoba, Juan Esteban Barrera le dijo a Pivoto, Munich y a los miembros de su familia que un perro lo había tirado.-

///3.-- Independientemente –continúa diciendo- de que se considere animal peligroso o no, lo cierto es que el perro pastor inglés del imputado estaba suelto en la vereda de manera antirreglamentaria y en incumplimiento del deber de cuidado, por lo que aquél fue negligente en la tenencia del animal, pues permitía que el perro anduviera suelto en la vereda y así generó un daño.- - - - -

----- También menciona dichos de la testigo Córdoba y cuestiona la valoración de la declaración que realizó el sentenciante.- - - - -

----- Se agravia además por la violación de la garantía de juez imparcial, porque el Juez partió de la íntima convicción de que los hechos del presente caso no eran un asunto que debiera ventilarse en un juicio penal. Agrega que las afirmaciones realizadas en la sentencia, así como el desempeño a lo largo del debate, obligan a concluir que se ha visto afectada la garantía de imparcialidad. Todo ello, concluye, “conlleva inevitablemente la nulidad de la sentencia”.-----

----- Finalmente, solicita que se case la resolución recurrida por ser violatoria de la ley adjetiva, se resuelva el fondo del asunto y se condene al imputado por el delito de homicidio culposo; subsidiariamente, pide que se disponga la anulación de la sentencia por los defectos señalados y se ordene un nuevo juicio.-----

-----3.- Argumentos del recurso de casación del Agente Fiscal:-----

-----

----- El escrito es sustancialmente igual al de la parte querellante (fs. 324/325), por lo que me remito al

///4.- considerando anterior.-----

-----4.- Dictamen del Fiscal General:-----

-----4.1.- En su ampliación de fundamentos, el titular del Ministerio Público Fiscal coincide con la fundamentación del Agente Fiscal, y afirma que el más elemental razonamiento permite percibir que, más allá de los inconvenientes existentes en el cuerpo de Barrera, muchos producto de su edad, se encontraban en todo caso y en hipótesis extrema en estado de latencia.-----

----- Alega además que al momento del evento Barrera circulaba por la calle en bicicleta, en una clara demostración de que su desenvolvimiento funcional era al menos apto para una vida propia de un jubilado, con el sedentarismo parcial inherente a esa condición. Agrega que la causa determinante, el disparador del desenlace, fue la agresión sufrida y el golpe consecuente, causa esta tan determinante que sin ella nada habría ocurrido en lo inmediato. Suponer que el golpe careció de la calidad de causa suficiente y específica, prosigue, constituye un criterio reñido con lo racional que deviene de la apreciación de lo que se debe entender como curso normal de la existencia humana.-----

----- Expresa luego que los testigos presenciales del antes, el durante y el después del episodio, con una captación precisa de éste, y el propio propietario del perro agresor permiten reconstruir una secuencia fáctica de la que resulta indudable que el animal saltó sobre Barrera, lo tiró y lo golpeó de forma y modo tal que se motorizó la lesión

que ulteriormente desembocó en el deceso.- - - - -

///5.-- Sigue afirmando que no caben dudas de que la posible enfermedad, la falta de tratamiento, la edad de la víctima y las demás circunstancias del caso constituyeron un campo apto para que las consecuencias del golpe se potenciaron; pero que tampoco caben dudas en cuanto a que la posible enfermedad de Waldestrom no habría provocado en lo inmediato el resultado que sí, sin dudas, generó el golpe; es decir, no se trata de una causa coadyuvante, sino de un elemento extraño al golpe principal que de ningún modo permite superar la condición diferenciada y determinante de éste.- -

----- También sostiene que los dichos de Munich y Pivotto guardan íntima relación con el relato de Córdoba y hasta del propio Corres y, junto con su propio relato, permiten al juzgador un claro conocimiento de la secuencia y el contenido del episodio.- - - - -

- - - - -

----- En definitiva, solicita que se case el fallo recurrido por resultar violatorio de la ley adjetiva, se resuelva el fondo del asunto y se condene al imputado por el delito de homicidio culposo de Juan Esteban Barrera. Subsidiariamente, pide que se disponga la anulación de la sentencia por arbitrariedad emergente en la fundamentación y motivación del fallo y demás defectos señalados y se ordene un nuevo juicio con tribunal imparcial designado al efecto.- - - - -

-----4.2.- En la audiencia realizada por este Cuerpo, el doctor Echarren reitera los argumentos de su escrito e invoca la amplitud revisora del Superior Tribunal de Justicia luego del fallo “CASAL”, cuya aplicación solicita. Aun así, desarrolla su postura al respecto y sostiene que tal revisión no podía serles impuesta a las provincias, pues

///6.- se trata de una facultad no delegada acerca de la organización procesal y la administración de justicia.- - -

-----5.- Vía procesal impugnativa:- - - - -

----- Antes que nada, ratifico mi postura respecto de que la vía impugnativa contra todas las resoluciones de los Jueces en lo Correccional (art. 97 C.P.P.) es el recurso de apelación (arts. 139 inc. 14 C.Prov. y 50.b.2 Ley K 2430), expresada in extenso en los precedentes –entre otros- “ROBLEDO” (Se. 84/10 STJRNSP) y “MILLAR” (Se. 108/10 STJ), votos en minoría a los que me remito brevitatis causa.- - -

----- Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la decisión de la mayoría sobre esta cuestión, paso a realizar la revisión integral de la causa en función de los recursos deducidos.- - - - -

-----6.- Hecho imputado:- - - - -

----- De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio, el hecho imputado se describe en los siguientes términos: “Ocurrido en la ciudad de Cinco Saltos en fecha 22 de noviembre de 2007 en circunstancias en que Juan Esteban Barrera de 71 años de edad circulaba en su bicicleta por calle Estrada, al llegar a la altura 381, un perro raza Pastor Inglés de grandes dimensiones, salió de la vivienda del prevenido Ricardo Corres, sita en el lugar antes identificado, se abalanzó sobre Barrera con intenciones de morderlo, quien lo esquivó, perdió el equilibrio y se cayó de la bicicleta golpeando su cabeza contra el asfalto, producto de lo cual debió ser intervenido quirúrgicamente por presentar un daño neurológico o coágulo cerebral, probablemente de origen postraumático, según la pericia

///7.- médica obrante en autos, falleciendo a raíz del golpe el día 24 de noviembre de 2007. Se le achaca al imputado un obrar negligente al no observar las normas reglamentarias del cuidado tratándose de un animal peligroso toda vez que esto fue la causa que motivó la salida del mismo de la vivienda cuando Corres abrió el portón sin tomar los recaudos necesarios para evitar el escape” (ver fs. 285).- -

-----7.- Juez imparcial:- - - - -

-----7.1.- La parte querellante, el Agente Fiscal y el Fiscal General –al adherir al planteo de casación- sostienen que se afectó la garantía del juez imparcial, porque el Juez partió de la íntima convicción de que los hechos del presente caso no eran un asunto que debiera ventilarse en un juicio penal.- - - - -

-----7.2.- Es necesario remarcar la irrestricta sujeción a los principios constitucionales que regulan el debido proceso legal y la garantía de la imparcialidad. La garantía de la imparcialidad debe ser respetada sin generar dudas, máxime cuando se ha puesto en evidencia la disconformidad del procesado en la imparcialidad del juez del tribunal (conf. art. 75, inc. 22 C.Nac., en relación con los art. 8.1 CADH y 10 DUDH). La imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones sobre el caso sub iudice, y se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez en el caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario. A diferencia de ello, la imparcialidad objetiva requiere que el tribunal o el juez ofrezcan las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el

///8.- proceso (CIDH, Informe N° 5/96, conf. José Cafferata Nores, en Proceso Penal y Derechos Humanos, CELS, 2000, pág. 32/33; en igual sentido, además, ver Diego Zysman Quirós, Las garantías penales y procesales, Herder, 2001, UBA, págs. 342, 356/359; CSJN in re “DIESER y FRATICCELLI” del 08/08/06 y “LLERENA” -causa

L.486.XXXVI- del 17/05/05; asimismo, las Se. 33/05, 3/07, 8/07 y 41/07 STJRNSP).- -

-----

-----7.3.- Siguiendo esta línea de pensamiento, de las motivaciones de la sentencia en crisis no surge que existiera carencia de imparcialidad objetiva ni subjetiva, toda vez que no advierto –ni se demuestra- que el magistrado tuviera, antes de dictar el fallo, la creencia de que este caso no pertenece al ámbito penal.- - - - -

-----7.4.- Por su parte, la parte querellante agrega que el desempeño a lo largo del debate obliga a concluir que se ha visto afectada la garantía de imparcialidad. Sin embargo, la inmotivada afirmación carece de correspondencia con las constancias de la causa.- - - - -

-----

-----8.- Testimonial de Noemí Córdoba:- - - - -

-----8.1.- El a quo sostuvo que es fundamental su testimonio por ser “la única persona que vio el hecho”. Luego afirmó: “La testigo Córdoba, demostró con sus inmensas imprecisiones, idas y vueltas, falta de claridad e imposibilidad de recordar datos simples de la vida diaria como la mano de la calle Estrada, que no tiene capacidad de evocar o reconstruir un suceso, no se entiende por qué no recordó el sentido de circulación de la calle Estrada, no se justifica de ninguna manera que una persona que todos los días, por la mañana, durante diez años trabaja en una casa

///9.- y, a la tarde, lo hace en otra casa de la misma cuadra, desconozca el sentido de circulación de dicha calle. Tampoco se justifica el grueso error cometido en los dos croquis realizados en la sala de audiencias, no puedo considerar los dichos de esta testigo, no merecen confianza alguna sus recuerdos, tampoco otorgo confianza a su objetividad, sin que esto implique caer en el falso testimonio como solicitó el Sr. abogado defensor. [...] El hecho de observar una seria distorsión cognitiva en cuanto a las secuencias espaciales, la no correspondencia entre lo aseverado respecto del lugar de ocurrencia y los croquis realizados, la no memorización del lugar del accidente, pone al descubierto un discurso fabulado o tal vez, un relato contaminado donde no se quiere decir nada que pueda perjudicar a la querrela, por ejemplo, reticencia a contestar si el Sr. Barrera iba de contramano. Sea por un motivo u otro la veracidad del testimonio de la Sra. Córdoba es prácticamente impensable” (fs. 301/302).- - - - -

-----8.2.- La parte querellante se agravia en los siguientes términos: “La Sra. Córdoba resultó coincidente con lo que había manifestado en Instrucción, en relación a cómo sucedieron los hechos. Lo mismo afirmó durante la inspección judicial efectuada en el lugar de los hechos, y del que constan fotografías. Allí si pudo señalar con claridad las

consultas que informalmente le realizaba el Sr. Juez. Lamentablemente no pudo transmitir dicha imagen, en el croquis, que primero diseñara el Sr. Juez Correccional, así como el que luego intentara la propia Córdoba a mano alzada. [...] Ello resulta comprensible, tratándose de una persona sin

///10.- mayor instrucción, que no realiza ningún trabajo intelectual, que nunca ha sido testigo en ninguna causa judicial, y que se encontraba esperando para declarar hacia al menos dos horas. [...] Lo cierto es que en el lugar del hecho, pudo ubicarse espacialmente sin mayores dudas, respecto de un hecho ocurrido dos años antes” (fs. 311).- -

-----8.3.- Por su parte, el Agente Fiscal en su recurso de casación alegó: “La Sra. Córdoba resultó coincidente con lo que había manifestado en Instrucción, en relación a cómo sucedieron los hechos. [...] El Sr. [...] Juez personalmente confeccionó croquis que confundieron a la testigo en la sala de debate, sumado a la confusión lógica de una persona de limitada instrucción y sin experiencia en cuestiones judiciales, por lo que éste Ministerio Público debió solicitar la inspección judicial al lugar de los hechos, y del que constan fotografías. Allí sí pudo señalar con claridad las consultas que le realizaba el Sr. Juez. [...] Córdoba resultó una testigo presencial de los hechos no valorarla en su justa dimensión es solo una decisión del sentenciante, resultado clara al momento de la diligencia al trasladarse al lugar del hecho, pudo ubicarse espacialmente sin mayores dudas, respecto de un hecho ocurrido dos años antes” (fs. 319 vta./320).- - - - -

-----8.4.- A su turno, el Fiscal General afirmó: “La testigo Córdoba, vio exactamente lo que había ocurrido y a su manera, con su idioma, relató exactamente lo que aquí importa [...] Esto esta absolutamente claro aun cuando la testigo pueda no acordarse si la calle es de doble mano y acaso en la conformación mental, de carácter elemental dada

///11.- la condición del testigo, esa circunstancia nunca haya tenido importancia por la simple razón de que le resulta indiferente el tránsito o el sentido de marcha de los automóviles. [...] Es evidente en el fallo un predominio prejuicioso donde la subjetividad del sentenciante no transita por las reglas lógicas que gobiernan la sana crítica racional, provocando construcciones sofismáticas que como tales a partir de una premisa falsa, llega a una conclusión de la misma categoría” (fs. 353/354).- - - - -

-----8.5.- Este Superior Tribunal de Justicia ha establecido: “[...] al analizar lo resuelto en ‘CASAL’ por la Corte Suprema de Justicia Nacional, Gabriel Pérez Barberá (\‘La casación penal y la llamada «capacidad de rendimiento»». Con motivo del caso

«Casal»\', Sup. LL Penal y Procesal Penal, 29-09-06, págs. 1/23) sostiene que '\... del fallo de la Corte ha de seguirse necesariamente un efecto ampliatorio respecto del ámbito de lo revisable en casación en lo que atañe a cuestiones de hecho...\''.- - - - -

----- “Así, advierte que el máximo tribunal excede el alcance del control que propicia la teoría alemana de la '\capacidad de rendimiento\'' que fue invocada expresamente. Luego de un repaso de las posturas doctrinarias desarrolladas en Alemania sobre el control de casación y su crítica, señala que idéntico método puede ser visto como ampliatorio o restrictivo de las posibilidades del control y que esto no depende de la propia formulación teórica '\sino de la particular visión (teleológica) que, acerca de los fines de casación, tenga quien decide asumirlo o aplicarlo como criterio delimitador. El método, en sí mismo, no es ni

///12.- ampliatorio ni restrictivo para la casación penal...\''.

----- “Ocurre que el término '\inmediación\'' –todo lo controlable en casación salvo lo que dependa de la inmediación- es vago, por lo que pueden acudir a él tanto los que quieren ampliar el ámbito casatorio como aquéllos que tienen una postura más restrictiva en materia de control de las cuestiones de hecho y de prueba.- - - - -

----- “En este punto, Pérez Barberá señala que resulta evidente que la intención de la Corte, apelando al método alemán, ha sido dejar sentado que las facultades de control de los tribunales de casación penal respecto de cuestiones de hecho deben ser las más amplias posibles para garantizar el máximo esfuerzo revisor y un examen integral de la decisión recurrida, lo que se infiere de su propio desarrollo y de su remisión al caso '\Herrera Ulloa vs. Costa Rica\'' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -LL 2002 C, 229- y a los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas contra España en los casos '\Sineiro Fernández\'' (2003) y Gómez Vásquez (2000).- - - - -

----- “En este marco, señala el doctrinario citado, la Corte ha dado dos pautas para decidir qué debe entenderse por '\directamente dependiente de la inmediación\': '\... a) no debe establecerse a priori qué depende directamente de la inmediación, sino caso por caso; y b) el control debe ser lo más amplio posible, de allí que aquella determinación caso por caso debe estar guiada por un esfuerzo máximo de minimizar las posibles consecuencias limitadoras de la inmediación. En síntesis (y para decirlo con una fórmula:

///13.- decisión caso por caso y minimización de los propios límites de la aplicación del

máximo esfuerzo revisor\'. Más explícitamente, \'. «amplitud» significa, simplemente, revisión integral de la sentencia impugnada. Que la revisión sea integral por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a que su caso sea examinado «una vez más» en todos los puntos que haya sido objeto de interés recursivo, en tanto no sea imposible revisarlos\'.- - - - -

----- “El criterio delimitador, prosigue Pérez Barberá, proviene de distinguir entre enunciados inferenciales y enunciados de inmediación (Pérez Barberá-Bouvier, \Casación, lógica y valoración de la prueba. Un análisis de la argumentación sobre hechos en las sentencias de los tribunales casatorios\', en \Nueva Doctrina Penal\', Buenos Aires, 2004/B, págs. 527 y sgtes.). En este sentido, enunciados inferenciales son aquéllos que derivan de otros enunciados y, por tanto, conforman argumentos o razonamientos, de modo tal que pueden ser revisados por un tribunal que no esté en igualdad de condiciones epistémicas con el que los emitió, pues la tarea de revisión se limita a un control de inferencias. Por su parte, los enunciados de inmediación son los que derivan de una relación sujeto-mundo y no se apoyan en otros enunciados, sino en percepciones sensoriales respecto del entorno empírico, inter- subjetivamente comunicables, pero no controlables, pues para verificar su corrección resulta necesario encontrarse en par conditio epistémica con el hablante.- - - - -

----- “Ahora bien, advierte el autor, muchos enunciados inferenciales se confunden con enunciados de inmediación

///14.- porque se apoyan en premisas implícitas que el tribunal presupone tácitamente para construir su argumento (esto es, son entimemas). Entonces, es necesario distinguir entre enunciados de inmediación y enunciados inferenciales entimemáticos -lo que implica un máximo esfuerzo de control- y verificar la corrección de las inferencias, en el sentido de si las premisas brindan suficiente apoyo inductivo a las conclusiones (control de razón suficiente).- - - - -

----- “En estos términos, para la Corte el condicionamiento directo por el principio de inmediación sólo afecta a los enunciados apoyados sin intermediación alguna en percepciones sensoriales del entorno empírico (audiencia de debate). Así, todo enunciado que exprese una valoración del juez de mérito a partir de una percepción determinada será ya un enunciado inferencial apoyado en otros enunciados: los que le permiten cotejar el valor de ese elemento de prueba con el de otros” (Se. 160/06 STJRNSP).- - - - -

-----8.6.- A la luz de estas consideraciones, cabe adelantar que los recurrentes

demuestran la incorrección de los enunciados inferenciales de la argumentación que concluye en la falta de credibilidad de la testigo Córdoba, puesto que sus críticas tienen concordancia con las constancias del expediente.-----

----- En este sentido, advierto que los enunciados inferenciales “inmensas imprecisiones, idas y vueltas, falta de claridad e imposibilidad de recordar datos”, “que no tiene capacidad de evocar o reconstruir un suceso”, y que “no recordó el sentido de circulación de la calle Estrada”, se basan en los “grueso[s] error[es] cometido[s] en los dos

///15.- croquis realizados en la sala de audiencias” por la testigo; toda vez que existe reedición y concordancia entre las declaraciones que Noemí Córdoba prestó en la etapa de instrucción (fs. 89 y vta.), en la audiencia de debate (salvo cuando la declaración se refiere a circunstancias que se plasman en los croquis realizados a mano alzada; vid fs. 258, 259 y 266/268), y en el reconocimiento judicial (fs. 270), que a su vez son contestes con el informe planimétrico y fotografías de fs. 272/275.-----

----- Al referirse a la declaración de la testigo, en la sentencia se expresa: “[...] ¿Podría hacer un croquis de dónde ocurrió el hecho? Si (lo realiza en una hoja donde dibujé la calle y las esquinas), el hombre cayó hacia el lado del asfalto. Realiza una flecha [...] En ese momento en que la testigo denotaba un desconocimiento total del lugar del hecho, la letrada de la querella afirmó que el accidente ocurrió en la misma calle Estrada, acotación espontánea y sin ninguna intención [...] Ante esta situación le solicité a la Sra. Córdoba que hiciera un nuevo croquis totalmente de su puño el que luce a fs. 259. Se le pidió que marque los lugares mencionados anteriormente [...] ¿Se le preguntó si sabía que es una esquina?. Si. Se le hizo notar que no sabía el nombre de las calles que cortan Estrada contestando que no lo sabía. Se le hizo notar que en el segundo croquis dibujó la casa de Corres enfrentada a la vivienda donde ella trabajaba, contestó afirmativamente; y que en el primero ubicó la casa de Corres a la vuelta, contestó afirmativamente. La testigo contestó una contradicción y ni siquiera intentó explicarlas. Se le preguntó ¿Es de doble

///16.- mano la calle Estrada? No ¿Para qué lado van los autos? Para allá doblan, tampoco aquí contesta claramente lo que se le pregunta, dice para donde doblan los autos, señalando la mano real de circulación. ¿Entonces el hombre de la bici iba de contramano? (se queda pensando) ¿O es doble mano? Para mí venía por su mano. Yo también venía siempre así y gesticula la misma dirección que dijo que venía Barrera en

su bicicleta. ¿Entonces venían de contramano los coches? (se queda pensando) y no contesta. [...] Ante semejante testimonio y lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal el Tribunal se trasladó hasta la localidad de Cinco Saltos a fin que la testigo explique en el lugar de los hechos los sucesos que había visto. Allí comprobé que ambos croquis no representaban la realidad del lugar; el domicilio donde trabajaba la Sra. Córdoba se encuentra ubicado en la calle Estrada y el domicilio de Corres se encuentra sobre la misma calle, de la mano de enfrente y en otra cuadra [...]” (fs. 298/299).- - - - -

----- La síntesis de lo transcripto es suficiente para demostrar que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que la testigo no pudo plasmar en los croquis las circunstancias de hecho cuya observación relató (que después sí pudo reconstruir en la diligencia de reconocimiento judicial), por motivos que se desconocen, aunque muy probablemente tengan relación con que es una persona sin mayor instrucción, que no realiza trabajos intelectuales y que probablemente no ha sido testigo en otra causa judicial.- -

----- El Juez desatendió así reglas relacionadas con el interrogatorio y se apartó de la sana crítica racional en la

///17.- ponderación de la declaración testimonial.- - - - -

----- Al respecto, se ha dicho: “Cuando quien interroga es un hombre relacionado al Derecho, posee generalmente una verborragia específica producto del ejercicio de su profesión, la cual muchas veces escapa al entendimiento concreto del hombre común. [...] Entra a jugar un particular ingrediente que termina por aniquilar cualquier intento de comunicación y entendimiento entre interrogador e interrogado: el orgullo. [...] Sí, leyó bien. Al 99% de los adultos nos resulta poco menos que imposible reconocer franca y abiertamente que no entendimos algo. Es como poner en tela de juicio nuestra capacidad e inteligencia. Es como reconocerle a nuestro interlocutor que no estamos en \su nivel de conocimiento\. [...] Y así, terminamos dando por entendidos conceptos que en realidad no hemos asimilado en toda su magnitud. Como resultado [...] el testigo no entendió lo que le preguntamos, no se anima a confesarlo y contesta lo que le parece más razonable de acuerdo a lo poco que pudo haber captado” (Víctor M. Canosa y Roberto E. Rubio, Manual para el instructor judicial y el investigador criminal, Ed. Jurídicas Cuyo, 1999, págs. 333/334).- - - - -

----- No debieron ser desatendidas –entre otras- las particulares circunstancias de incompreensión (la “testigo contestó una contradicción y ni siquiera intentó explicarla” y se quedaba pensando y no contestaba), máxime cuando el sentenciante habría

conjeturado esta situación al sostener que la testigo no incurrió en falso testimonio.- - -

- - -

----- Porque “[h]ablando en términos generales, una retractación airosa es mejor que una acusación por falsedad.

///18.- Cuando se considere que un sujeto ha estado equivocado, el mejor procedimiento es plantear la pregunta de forma tal que le resulte fácil decir: ‘Sí, eso es lo que dije, pero en realidad quise decir esto...’. [...] Las técnicas varían necesariamente con la personalidad del sujeto. Cuando se le pide a un sujeto que admita haber incurrido en falsedad, se le coloca en situación difícil para rectificar. La naturaleza humana no admite fácilmente el error. Dispóngase a facilitar una retractación y rectificación airosa” (Raúl Tomás Escobar, *El interrogatorio en la investigación criminal*, ed. Universidad, 4ª edición, 2005, pág. 303).- - - - -

----- En el contexto de las declaraciones anteriores y posteriores al requerimiento de realización de los croquis, de la inmutación de la testigo ante la contradicción señalada y la demora y falta de respuesta a preguntas concretas, es evidente que Noemí Córdoba no comprendió que estuviera diciendo algo diferente a lo que pensaba y que ya antes había declarado. La diligencia del reconocimiento en el lugar de los hechos es determinante en este sentido.- - -

----- “Cuando un sujeto manifiesta honestamente que la memoria le ha fallado, el mejor método para ayudarlo a recobrarla es permitirle que regrese al lugar del hecho (si legalmente ello es posible). La asociación de ideas funciona bien en esa situación y frecuentemente sirve para abrir la corriente del recuerdo. [...] Es indispensable distinguir entre el honesto y el truhán” (Raúl Tomás Escobar, *ob. y pág. cit.*).- - - - -

- - - - -

-----8.7.- En definitiva, el sentenciante efectuó una

///19.- valoración arbitraria de la declaración de Noemí Córdoba porque, al apartarse de las reglas de la sana crítica racional, desechó incorrectamente la credibilidad de la testigo.- - - - -

-----9.- Posición de garante. Deber de cuidado:- - - - -

-----9.1.- Doctrina legal:- - - - -

----- En los tipos legales culposos el legislador “... describe un obrar disfuncional que provoca un daño para la integridad de los bienes jurídicos de terceros, esto sin la existencia de un propósito para ello.- - - - -

----- “Ahora, en tales tipos, la acción prohibida aparece indefinida en su generalidad y

sólo se particulariza en cada caso, en atención al resultado relevante para el derecho penal y a la forma de realización de dicha acción.- - - - -

----- “Así -no quiero fatigar con esto, pues es materia conocida y aceptada-, los tipos culposos son abiertos, por la imposibilidad de describir \‘a priori\’ la variedad de comportamientos descuidados que originen resultados lesivos no deseados por el sujeto activo.- - - - -

----- “Por lo tanto, la primera tarea del Juez es determinar el deber objetivo de cuidado que cada situación exige, para luego constatar si se verifica una infracción a tal deber; luego demostrará si el resultado es atribuible a dicha transgresión, para finalmente resolver acerca de la conexión de antijuridicidad entre la anormatividad y el resultado” (Se. 166/03 y 94/08STJRNSP, entre otras).- - - - -

----- Asimismo, los tipos legales dolosos, culposos o preterintencionales pueden clasificarse en comisivos, donde se describe una conducta prohibida -prohíbe actuar de //20.- determinada manera, prohíbe una acción-, omisivos puros, donde se prohíbe omitir una conducta en determinado contexto descrito en el tipo, y de comisión por omisión (o de omisión impropia), cuya variante está dada por la situación del autor que está obligado a garantizar la incolumidad del bien jurídico.- - - - -

----- “\‘No es lo mismo, claro está, matar a otro que dejarlo morir, pero quien desde una posición especial, llamada de garante... tiene obligación de cuidar bienes jurídicos ajenos, infringe... la norma prohibitiva, si no se comporta del modo deseado... El criterio diferenciador de los tipos de omisión propia o impropia, para la doctrina dominante, está determinado por la posición de garante. En virtud de ella, se considera que el omitente tiene un deber jurídico de actuar -extrapenal- garantizando frente a la sociedad la integridad del bien jurídico lesionado. El deber jurídico de actuar, que permite sostener la posición de garante, constituye un deber nutrido de las normas ajenas al derecho penal, que ponen en cabeza de los ciudadanos la obligación de tutelar bienes jurídicos en determinadas circunstancias\’ (Pablo Jantos y Patricia Quirno Costa, \‘Homicidios, lesiones y abortos relacionados con el arte de curar\’, pág. 1046, con cita 34 de Gimbernat Ordeig, \‘La omisión impropia en la dogmática penal alemana\’, pág. 258 y ss.).- - - - -

----- “Los tipos de omisión impropia y de omisión propia comparten algunos requisitos; son comunes la situación típica, la ausencia de una acción determinada y la capacidad de realizarla, y se agregan a los de omisión impropia la ya mencionada posición de garante, la producción de un

///21.- resultado y la posibilidad de evitarlo.- - - - -

----- “La posición de garante surge cuando el sujeto tiene una función de protección del bien jurídico afectado o de control de una fuente de peligro. Esta segunda función de control se da, entre otros supuestos y en lo que interesa, en a) el deber de control de fuentes de peligro que operan en el propio ámbito de dominio, por lo que quien posee fuentes de peligro (instalaciones, máquinas, animales) para bienes jurídicos, es responsable de que el peligro no se realice, y b) la responsabilidad por la conducta de otras personas, que en determinadas condiciones alcanza a quienes tienen el deber de vigilar a otras personas.- - - - -

----- “También son la ley, el contrato y la conducta precedente (injerencia) las fuentes que permitirían determinar la existencia de tal posición de garante, para los fines de preservar un principio de legalidad estricta [...].- - - - -

----- “Asimismo debe agregarse, con Marco Antonio Terragni (\‘Omisión impropia y posición de garante\’, LL 1997-F, Sec. Doctrina, 1120 y ss.) que \‘[...] La existencia de culpa en la producción de un resultado por omitir el deber de cuidado puede derivarse del incumplimiento de una norma conminatoria. Así, la protección del bien jurídico o su defensa frente a peligros, constituirá a veces el deber principal derivado de un contrato, como los servicios de una guía de montaña, de ciertos instructores deportivos o de enfermeras. Los obligados causan la muerte o lesiones (comisión) cuando dejan de realizar los actos que de ellos se esperan (omisión), sin que esos resultados lo hayan

///22.- querido o ratificado (ausencia de dolo)\’ [...].- - - -

----- “Por su parte, Zaffaroni, Alagia y Slokar, en \‘Derecho Penal. Parte General\’ ([edición del año 2000,] pág. 557), complementan lo anterior al concebir cuatro instancias en las que puede surgir la culpa al deber de cuidado en las omisiones. Son éstas: a) la apreciación de la situación típica (el policía que oye gritar pidiendo socorro y, faltando al deber de cuidado, cree superficialmente que es una broma); b) la falta de cuidado al ejecutar el mandato (el que en la premura por apagar el fuego arroja gasolina en lugar de agua); c) la falta de cuidado al apreciar la posibilidad física de ejecución (el que supone que no podrá salvar al niño porque con superficialidad juzga que el agua es profunda); d) la falta de cuidado en apreciar las circunstancias que fundan su posición de garante (el médico que por error vencible cree que no se halla de guardia esa noche) [...].- - - - -

----- “Ya había referido que en los delitos de omisión impropia sólo puede ser autor quien no debe omitir una conducta, por encontrarse en la denominada \‘posición de

garante\', y que dicha posición puede tener un origen legal, contractual o derivar de una conducta precedente.- - - - -

----- “\La delimitación de la posición de garante (o sea de la calidad de autor) en estos tipos, es el más arduo problema que la omisión presenta, porque ella está a veces -unas pocas- legalmente fijada en el tipo, pero otras, son sólo tipos abiertos, para cuya definitiva conclusión debemos apelar a una norma general... lo que afecta en gran medida al principio de reserva\ (Zaffaroni, \Tratado... Parte General\,

///23.- T° III, pág. 461).- - - - -

----- “Dicho doctrinario sostiene a continuación que, para determinar el autor en los delitos de omisión impropia, el deber de actuar debe fundarse no sólo jurídicamente, sino también en una particular intensidad obligante, pues identificar la posición de garante con el simple deber de actuar implica extender los límites de la punibilidad en forma que se hace preferible la impunidad patrocinada por un sector de la teoría y jurisprudencia anglosajona (ver pág. 466)” (Se. 25/06 y Se. 94/08 STJRNSP, entre otras).- - - - -

-----9.2.- En este orden de ideas, se le achaca al imputado un obrar negligente al no observar las normas de cuidado tratándose de un animal peligroso. En concreto, se le reprocha a Corres haber abierto el portón de la vivienda sin tomar los recaudos necesarios para evitar que se escapara el perro peligroso.- - - - -

-----9.3.- El encuadramiento del perro como animal peligroso surge de la declaración de Córdoba (desechada por el a quo), en concordancia con las testimoniales de oídas de Minich y Pivotto.- - - - -

----- La primera dijo: “El perro salió, Barrera pasaba en bici, y el perro lo tira de la bicicleta. Lo tiró con las patas, se le tiró encima. [...] ¿Alguna otra vez vio al perro? Si, a veces estaba suelto, una vez me salió ¿Qué significa \me salió\? Me quiso agarrar la pierna con el hocico, pero lo esquivé, seguí avanzando. Me corrió como hasta la mitad de la cuadra [...] ¿Vio si Barrera quiso esquivarlo? Si lo quiso esquivar pero no pudo” (fs. 298).- - - - -

----- “La Sra. Pivotto [...] ¿Barrera le dijo que le salió el

///24.- perro, se asustó y se cayó? Si. Entendí como que le salió el perro así e hizo un gesto que no permite inferir certeramente un ataque” (fs. 302).- - - - -

----- “Por su lado la Sra. Minich dijo [...] ese día Barrera dijo que estaba mal porque lo había tirado un perro cuando iba en bicicleta a unas cuadras de mi almacén. Dijo que el perro le saltó, que no sabía si para jugar o para morderle. El dueño le dijo que el perro

no hacía nada. Barrera dijo \solo Ud. sabe que el perro no hace nada, yo no sabía y me asusté\. Según él el perro lo saltó. El me dijo \yo no sé si para jugar o para morderme\” (fs. 302).-----

----- De tal forma, la valoración del a quo es arbitraria, porque se aparta de las constancias de la causa en cuanto desechó incorrectamente el testimonio de Córdoba y omitió ponderarlo en forma conjunta con los dichos de los testigos de oídas Pivotto y Munich, aun con su limitadísima validez probatoria.-----

----- “En este marco, [...] es un testigo indirecto o testigo \de oídas\, pues adquiere la información por el dicho del otro. \El transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso no será, pues, testigo en sentido propio, por cuanto sólo traerá al proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar. Esta cuestión tiene su importancia cuando ese dicho traído al proceso proviene de los mismos supuestos intervinientes en el hecho que se trata de averiguar: autor o víctima, en cuanto significaría, desde un aspecto, introducir por la vía de testigos una confesión extrajudicial. Esto acreditaría, cuando más, que se dijo tal cosa, pero no que ocurrió\ //25.- (Clariá Olmedo, Tratado..., Tº III, págs. 251/252). Por lo anterior, el Superior Tribunal reconoce una limitadísima validez indiciaria a esta clase de declaraciones” (Se. 195/07 y 153/08 STJRNSP, entre otras).-

-----9.4.- Con la ponderación del plexo indiciario conforme a las reglas de la sana crítica racional, se coloca “al perro de Corres en la calificación de perro potencialmente peligroso de acuerdo al art. 2 inc. a) de la ley 4043, entonces habría un obrar antirreglamentario por dejarlo en la vía pública sin cadena y bozal, circunstancia que la querrela sostiene a fs. 197 como fundamento de la culpa: \Era un perro de gran porte, que no era la primera vez que se tiraba encima de una persona. Lo que hacía ciertamente previsible este suceso\” (fs. 301).-----

----- De tal forma se acredita la posición de garante del imputado por el deber de control de la fuente de peligro que operaba en el propio ámbito de dominio, por lo que, al poseer un perro potencialmente peligroso para bienes jurídicos, era responsable de que el peligro no se realizara.-----

-----9.5.- También se probó la violación del deber de cuidado cuando abrió el portón de la vivienda sin tomar los recaudos necesarios para evitar que saliera el perro peligroso.-----

-----9.6.- Más allá de que el perro haya puesto o no las patas encima de la víctima, está acreditado que esa violación del deber de cuidado fue causa (conditio sine qua non –ver

infla-) del resultado muerte, porque que el perro corrió (“le salió”) hacia Barrera, quien se asustó por el

///26.- tamaño y la proximidad de los movimientos del animal que entendió intimidantes, lo que afectó la marcha y conducción de la bicicleta, de lo que resultó la pérdida del equilibrio, la caída y el golpe de su cabeza contra el asfalto.- - - - -

- - - - -

----- Con lo dicho estoy descartando, por absurda valoración de la prueba, los argumentos y conclusiones del sentenciante en cuanto sostiene: “Cuál fue la realidad el perro lo tiró [o] lo asustó la presencia del perro y se cayó, no encuentro certeza alguna que me incline hacia una u otra solución [...] La duda de cómo ocurrió el hecho me lleva a adoptar la solución prevista en el art. 4 del ritual [...]” (fs. 302/ 303).- - - - -

- - - - -

-----10.- Conexión de antijuridicidad:- - - - -

-----10.1.- En lo que hace a esta exigencia, para encontrar una relevancia típica a la violación del deber de cuidado, corresponde analizar –en virtud de los agravios- su relación de causalidad (conditio sine qua non) y luego de determinación del resultado (conditio per quam).- - - - -

----- Santiago Mir Puig (Derecho Penal. Parte General, pág. 22), en cuanto a la causación del resultado típico (la relación de causalidad entre una conducta y su resultado), dice que “... se suele resolver mediante la ayuda de una fórmula heurística de carácter hipotético: la fórmula de la conditio sine qua non. Según ella, puede considerarse que una conducta ha condicionado causalmente un resultado cuando, suprimiéndola mentalmente -es decir, imaginando la hipótesis de que no se hubiera efectuado-, desaparece también el resultado (condición sin la cual no se habría

///27.- producido el resultado)”.- - - - -

----- En este sentido, suprimida la conducta omisiva del imputado, el hecho no se habría producido, con lo que se verifica la conditio sine qua non.- - - - -

----- “La causalidad es un proceso ciego que se proyecta desde y hacia el infinito [...] La noción de causa/efecto –o problema de la causalidad- es una forma, entre otras, de explicación y comprensión científica; describir la causa de un suceso es decir por qué ocurre. [...] La causalidad no puede limitarse en el ámbito pretípico, donde rige el principio de equivalencia de las condiciones o de la conditio sine qua non: toda condición que no puede ser mentalmente suprimida sin que con ello desaparezca el resultado, es causa. Esta es la formulación original de von Buri, según la cual todas las

condiciones son causas. Esta primera formulación fue corregida en base al caso de aportes que conjuntamente provocan el resultado, pero aisladamente son insuficientes: Si diversas condiciones pueden ser mentalmente suprimidas en forma alternativa, sin que desaparezca el resultado, pero no acumulativamente, cada una de ellas es causa del resultado. [...] La causalidad no es más que un requisito del tipo sistemático que, desde el punto de vista de la función imputativa, sólo constituye el nivel de imputación más rudimentario o primario. [...] La llamada causalidad cumulativa, en que dos o más aportes causan el resultado, cuando cada uno tiene entidad para causarlo en forma independiente no ofrece un problema de causalidad, porque no cabe duda de que todos los aportes lo habrán causado. [...] Los llamados cursos causales hipotéticos y los

///28.- inadecuados, constituyen problemas que deben resolverse conforme a la función imputativa del tipo objetivo, pero en los que, sin duda, hay causalidad. [...] Pero uno de los argumentos de mayor peso contra el requerimiento de causalidad es la observación de que hay cursos causales que no son conocidos en todos sus detalles [...] Se trata de dos situaciones diferentes: si la imposibilidad proviene de limitaciones científicas al conocimiento, que impiden acceder a todos los detalles, pero que sin embargo permiten mantener la regla empírica de que eliminada la causa desaparece el efecto, poco importa conocer los detalles causales; si, por el contrario, existen dudas sobre si el hecho fue causa del resultado, se trata de un problema procesal que no tiene otra solución que el principio *in dubio pro reo*” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, Derecho penal. Parte general, ed. Ediar, 2000, págs. 436/438; cf. Se. 94/08 STJRNSP).-----

----- Con lo hasta aquí dicho, queda claro que en el sub lite no está controvertida la *conditio sine qua non*, ya que la violación del deber de cuidado fue causa del resultado muerte (no evitar la salida del perro peligroso, caída de la bicicleta, golpe en la cabeza).-----

----- Ahora, es cierto que la *conditio sine qua non* conduce a una determinación amplísima de la causalidad pues, como se ha dicho, verbigracia, podría ser condenado por adulterio el carpintero que hizo la cama donde se consumó aquél, pues se vuelve típica toda acción que haya condicionado el resultado, aunque de forma remota.-----

-----  
///29.-- Las limitaciones a tales consecuencias se exigen en virtud de que la “... violación a la norma nunca puede ser causa del resultado, porque la violación es un concepto abstracto y el resultado es un fenómeno que pertenece al mundo físico. Se

trata de dos niveles de realidad diferentes, que nunca pueden estar unidos por la causalidad. No se trata de una característica peculiar de la causalidad en los delitos culposos, sino de la irrelevancia típica de una conducta que es causal de un resultado, pero en que la violación normativa no es determinante del resultado lesivo” (Zaffaroni, Tratado..., Tº III, pág. 405).- - - - -

----- Por ello se recurre a una segunda restricción, en la que lo que se intenta averiguar es si el resultado está determinado por la violación normativa, esto es, “... si media una conexión o nexo de determinación entre la antinormatividad y el resultado, también llamado por la doctrina conexión de antijuridicidad...” (Zaffaroni, Alagia, Slokar, op.cit., págs. 532/533), es decir, *conditio per quam*.- - - - -

- - -

----- Zaffaroni (op. cit, pág. 406) dice que “[l]a averiguación de la relación de determinación del resultado por la violación normativa nos obliga a realizar un doble juicio hipotético: en concreto y en abstracto. En concreto: debemos imaginar la conducta del autor dentro del marco normativo (sin violar el deber de cuidado). No habrá determinación cuando la acción así imaginada hubiere producido igualmente el resultado (atipicidad culposa). Si no lo hubiese producido, la conducta podrá ser culposa, a condición de que pase también el juicio hipotético en

///30.- abstracto: debemos imaginarnos una acción no violatoria en abstracto (no conforme a la imagen concreta de la realizada por el autor) y si esta también hubiese podido causar el resultado, tampoco habrá en el caso tipicidad culposa” (citado en Se. 25/06 STJRNSP, antes referida).- - -

----- Por supuesto, también debe recordarse lo que dicen Zaffaroni, Alagia y Slokar (ob. cit., pág. 546): “Quizá el problema que más confusiones ha provocado ha sido el de la causalidad en la omisión. En la tipicidad omisiva no existe un nexo de causación, justamente porque debe existir un nexo de evitación. El resultado típico siempre se produce por efecto de una causa, pero ésta no es puesta por el agente. La tipicidad objetiva sistemática omisiva, a diferencia de la activa, requiere que el agente no haya puesto la acción que hubiese interrumpido la causalidad que provocó el resultado. La relevancia típica de la causalidad en el tipo omisivo, pues no se produce a través del nexo de causación sino del nexo de evitación... En consecuencia, en la estructura típica omisiva no es exigida la causación. Lo que falta en la estructura omisiva, pues, es el nexo de causación, justamente porque es reemplazado por el nexo de evitación, pero ambos se basan en la causalidad: uno se determina comprobando que con la hipotética

supresión de la conducta prohibida desaparece el resultado (causación), en tanto que en el otro se determina comprobando que con la hipotética interposición de la conducta debida, desaparece el resultado (evitación). El nexo de evitación funciona en la tipicidad omisiva como el equivalente típico del nexo de causación, siendo ambas formas típicas de revelar la

///31.- causalidad a efectos de individualizar la conducta prohibida” (Se. 166/03 STJRNSP, supra citada).- - - - -

----- En este sentido, participo de la idea de que “... resulta necesaria la demostración con una probabilidad rayana en la certidumbre de la evitación del resultado para el caso de observancia del deber objetivo de cuidado, y mientras aparezca como posible o probable igual obtención del resultado en caso de actuación diligente por parte del sujeto, el tribunal debe resolver favor rei...” (Sandro F. Abrales, “Lineamientos dogmáticos generales sobre la tipicidad imprudente en la moderna doctrina penal española”, en Revista de Derecho Penal, 2002-2, Delitos culposos, II, pág. 180).- - - - -

----- “La función del resultado en estos tipos es esencial: si no se lo considerare un requisito de la tipicidad, bastaría la virtual acreditación de una conducta juzgada como infractora al correspondiente deber de cuidado para reputar satisfecho el aspecto objetivo del tipo. Cabría entonces hablar de '\delitos culposos de peligro\'', y se terminaría admitiendo la tentativa culposa, con merma significativa para la seguridad jurídica de cualquiera que lleva a cabo conductas riesgosas, por el inusitado ensanchamiento del campo de proyección típica” (Luis F. Niño, “La responsabilidad penal”, en Responsabilidad profesional de los médicos, pág. 1012).- - - - -

----- Igualmente, “... no habrá tipicidad cuando la conducta debida no hubiese impedido el resultado. Son los casos en que se excluye la imputación por falta de realización del riesgo no permitido; esta exclusión se funda en que el

///32.- ordenamiento jurídico no puede disponer sanciones por el incumplimiento de deberes inútiles. [Ya dijimos que l]os autores, citan, como ejemplo, el caso del médico anestesista que inyecta cocaína en lugar de novocaína y la paciente muere, comprobándose que el resultado luctuoso igualmente se hubiera producido de haberse aplicado novocaína” (Pablo Jantus, con la colaboración de Patricia Quirna Costa, Homicidios, lesiones y abortos relacionados con el arte de curar, pág. 1067, conf. Se. 166/03 y 94/08 STJRNSP, entre otras).- - - - -

-----10.2.- Al respecto, el sentenciante argumentó: “El Médico Forense Dr. Uzal

practicó los estudios que corren agregados [... y] expresó que puede decirse que la causa de muerte de Barrera fue ocasionada por daño neurológico producido por compresión de estructuras encefálicas como consecuencia de un hematoma subdural agudo muy probablemente de origen postraumático. Durante su declaración en el debate reafirmó sus dichos [... y] explicó con claridad científica que el calificativo subdural se debe a que el hematoma se encuentra bajo la primer membrana cerebral que se denomina duramadre y aguda porque no tiene más de 48 hs. de evolución. Asimismo, sobre el origen postraumático explicó que era posterior a algún golpe, ante preguntas de las partes aclaró que las hematomas que se denominan espontáneas tienen una causa, siempre hay causa pero en estos casos se desconocen [...] Respecto de la causa de la muerte del Sr. Barrera explicó que una probabilidad era el golpe. También manifestó que la víctima sufría una enfermedad, Waldenstrom, que ello fue referido por los parientes [...] preguntado por

///33.- la defensa sobre si dicha enfermedad podía ser causal autónoma del hematoma sufrido, especificó que era posible y que allí estaba la diferencia entre lo posible y lo probable, sabido es que lo posible es aquello que puede suceder o existir, mientras que lo probable es aquello que tiene fundada apariencia de verdad. Sostuvo el Dr. Uzal que esta enfermedad [...] puede haber sangrado por alteraciones en la coagulación de la sangre, ante mínimas lesiones como el cepillado de dientes. Es dable destacar que el Sr. Martín Barrera, hijo de la víctima, manifestó que su padre sufría hemorragias más fuertes que las normales. [...] Cuál fue la razón del fallecimiento del Sr. Barrera? Fue el golpe recibido en la caída que evidentemente existió, o pudo ser la enfermedad que sufría le haya ocasionado una hemorragia, el golpe existió, está acreditado en autos, mas ninguna de las partes aportó prueba alguna respecto al efecto del golpe en una persona mayor que sufre esta enfermedad [...] Pero no puedo descartar que, de acuerdo a lo dicho por el Dr. Uzal, la enfermedad que sufría Barrera y la falta de medicación por las razones apuntadas bien pudieron agravar las consecuencias del golpe recibido y convertirse en concausa del fallecimiento [...]” (fs. 295/297).- - - - -

----10.3.- De acuerdo con lo dicho hasta aquí, están acreditados el hecho, la posición de garante, la violación del deber de cuidado y la relación de causalidad (conditio sine qua non) entre la conducta omisiva y el resultado típico muerte.- - - - -

- - -

----- También se encuentra probado que la conducta realizada fue peligrosa para el bien jurídico tutelado, es decir, que

//34.- el peligro de la conducta omisiva coincide con el resultado final muerte, motivo por el cual prima facie existiría una relación de determinación (conditio per quam) entre la infracción al deber de cuidado verificada y dicho resultado típico.- - - - -

----- Así, la conducta fue peligrosa y el resultado fue en principio el efecto del peligro que desde una perspectiva ex ante entrañaba la conducta para poder ser imputado el resultado al autor (véase que sobre la enfermedad el a quo dijo: "... bien pudieron agravar las consecuencias del golpe recibido...").- - - - -

----- Entonces, el presente caso es un supuesto en el cual se ha realizado una conducta peligrosa para el bien jurídico tutelado, pero resta analizar si la lesión de dicho bien podría deberse a otro curso causal imprevisible aunque relacionado con el riesgo original como sostendría el sentenciante ("Cuál fue la razón del fallecimiento del Sr. Barrera? Fue el golpe recibido en la caída que evidentemente existió, o pudo ser la enfermedad que sufría le haya ocasionado una hemorragia").- - - - -

-----10.4.- En rigor, el a quo resolvió in dubio pro reo la posible exclusión de la imputación por falta de realización del peligro con sustento en que, si bien excluyó a la enfermedad Waldenstrom como causal autónoma del hematoma sufrido, no pudo descartar que la enfermedad que sufría Barrera y la falta de medicación pudieron agravar las consecuencias del golpe recibido y convertirse en concausa del fallecimiento (fs. 296/297).- - - - -

----- Al respecto, en doctrina se ha dicho: "Se discute la

//35.- presencia de la imputación objetiva cuando el resultado es producido en vista de condiciones patológicas preexistentes (físicas, fisiológicas y psíquicas), las denominadas 'condiciones personalísimas', como ser: hemofilia, diabetes, alergia, propensión a problemas cardíacos, epilepsia, trombosis, etcétera [...].- - - - -

----- "Hay dos corrientes dentro de la teoría de la imputación objetiva: [...].- - - - -

-----"1ª) Hay imputación objetiva; en todos aquellos casos de constitución anómala del ofendido el sujeto activo debe responder por el resultado [...].- - - - -

-----"2ª) No existe imputación objetiva del resultado. Enrique Gimbernat Ordeig observa que, aplicándose el dogma causal, se arriba a la criticable solución de responder el sujeto por el evento / resultado, lo que no considera sea correcto. [...] La cuestión es polémica, y exige la consideración de que no se trata puramente de una relación causal y material entre la conducta y el resultado [...] El tema no debe tampoco ser resuelto en

el campo del dolo [...] Aceptándose tal argumento, se debe concordar con la idea de que el resultado es típico, ya que hay nexo causal y el hecho material objetivo debe ser imputado al autor[...] Por último, no podemos tampoco solucionar tal hipótesis en el campo de la culpabilidad, toda vez que, para ello, estaríamos considerando haber sido practicado un acto típico y antijurídico. [...] La solución de estos casos debe regirse por el principio de los 'conocimientos especiales', propio de la imputación objetiva, de conformidad a dos reglas: [...]-

-----“1ª regla. El sujeto tenía conocimiento de las

///36.- condiciones personales especiales de la víctima (constitución anómala) [...].- - - -

- - - - -

-----“2ª regla. El sujeto desconocía las condiciones físicas, fisiológicas y psíquicas especiales del sujeto pasivo. [...] Creemos que hay aquí dos situaciones:- - - - -

-----“1ª) Si la pericia demuestra no existir relación entre la hemofilia y el resultado muerte. Las lesiones eran tan graves que hubieran causado, de por sí, la muerte de la víctima. Habría tal hemorragia aunque la víctima no fuese hemofílica. El autor, en tal caso, responde por el resultado, habiendo imputación objetiva.- - - - -

-----“2ª) Si el laudo pericial y las otras pruebas obrantes en autos, afirmaran que hubiera efectivamente una relación de la muerte con la calidad de hemofílico; en el sentido de que, si la víctima no fuese hemofílica, los médicos hubieran podido salvarla; en tal caso, el sujeto solamente responderá por tentativa de homicidio [...].- - - - -

----- “En el presente estado de desarrollo de la citada teoría, no se trata de desechar a la teoría causal clásica, sino de complementarla. [...] L]a imputación objetiva requiere la verificación de que la conducta ha creado un peligro jurídicamente prohibido al bien jurídico y de que el resultado producido se corresponda con la realización del mencionado peligro jurídicamente desaprobado. Ella no existe en la hipótesis de que el evento / resultado no se conformase como la realización del peligro jurídicamente desaprobado, creado por el comportamiento” (conf. Damásio E. de Jesús, Imputación objetiva, ed. B de F, 2006, págs. 130/140; los resaltados me pertenecen).- - - - -

///37.-- De tal forma, “[e]xisten supuestos en los cuales se ha realizado una conducta peligrosa para el bien jurídico tutelado, pero la lesión de dicho bien se debe a otro curso causal imprevisible aunque relacionado con el riesgo original” (Enrique Díaz-Aranda y Manuel Cancio Meliá, La imputación normativa del resultado a la conducta, en Edgardo Alberto Donna (dir.), Colección Autores de derecho penal, Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 82).- - - - -

----- Estos últimos autores también expresan: “La diversidad de casos que se pueden presentar en la realidad recomienda su análisis cuidadoso antes de proceder a la aplicación de este criterio [exclusión de la imputación por falta de realización del peligro]. Así, por ejemplo, cuando una persona llega al hospital con un envenenamiento vitamínico causado imprudentemente por su farmacéutico y allí muere por una infección gripal de la que no es responsable el hospital [...], la imputación del resultado depende de si la infección y la muerte por gripe son una consecuencia del debilitamiento orgánico del paciente condicionado por el envenenamiento; en caso afirmativo, se habrá realizado el peligro creado por el farmacéutico y debe castigarse a éste por homicidio culposo; en cambio, si la gripe ha conducido a la muerte independientemente del debilitamiento por el envenenamiento vitamínico, al farmacéutico sólo se le pueden imputar las lesiones culposas [Cfr. Roxin...]” (ob. cit., pág. 84; el resaltado me pertenece).-----

----- En esta línea de pensamiento, la conclusión absolutoria del sentenciante se presenta arbitraria y desprovista de sustento fáctico normativo, toda vez que

///38.- desechada la enfermedad Waldenstrom como causal autónoma del hematoma y al “asegurar que el origen del hematoma subdural que ocasionó el fallecimiento de Barrera es de origen postraumático y que dicho trauma fue el golpe del cual hablamos” (fs. 297), la duda sobre que no pudo “descartar que en el lamentable resultado –fallecimiento- posiblemente haya influido el estado de salud de Barrera” (fs. 297) no obstaba a la imputación del resultado a la conducta omisiva del encartado, porque se realizó el peligro creado por éste.-----

----- “\La verificación de un proceso causal diverso al representado por el autor no excluye la imputación del resultado a su conducta\”; por el contrario, sí se le puede imputar el resultado porque es producto de la realización de un peligro creado por su conducta” (Enrique Díaz-Aranda y Manuel Cancio Meliá, ob. cit., pág. 84).-----

----- “Riesgos concurrentes [...] Identidad entre objeto afectado por el riesgo inicial y objeto lesionado [...] En todo caso, ha de insistirse que en el presente ámbito no se trata de calificar la conducta de la víctima o del tercero, sino de determinar la concreción del riesgo inicial del que es responsable el autor. En efecto, debe recordarse que en el ámbito de los supuestos que ahora interesan lo que ha sucedido es que se ha impuesto –con la conducta del autor- un riesgo a la víctima. Por ello, el hecho de que posteriormente se realice una aportación ulterior que incide sobre el riesgo inicial no

puede hacer desaparecer sin más la '\fuerza explicativa del riesgo\'” (conf. Manuel Cancio Meliá, *Líneas Básicas de la Teoría de la imputación*

///39.- objetiva, Ed. Jurídicas Cuyo, 2001, págs. 141/154).-  
-----10.5.- A todo evento, me apresuro a destacar lo siguiente: La cita del doctrinario

Damásio E. de Jesús expone una argumentación basada en la existencia de peritajes médicos (al analizar las dos situaciones de la segunda regla).- - - - -  
-----

----- En caso de muerte de la víctima, como en el sub lite, la autopsia es un dictamen médico de suma importancia probatoria, la que no se realizó en autos.- - - - -

----- Es en este contexto que recuerdo la doctrina legal de este Cuerpo en función de la ponderación de la prueba que he analizado: “'\Autopsia o necropsia: es el examen y apertura del cadáver para investigar y constatar las causas de la muerte de una persona... En términos generales... la autopsia medicolegal o forense o judicial, [es] realizada para dar respuesta médica a un problema legal (causa, tiempo, etc.)\’ (Alfredo Achával, *Manual de medicina legal, práctica forense, T° I*, ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot, 2005, pág. 352).- - - - -

----- “Además, toda '\autopsia tiene como finalidad establecer la correlación de los hechos con la causa de la muerte o de las lesiones corporales y su participación o no en la evolución a la muerte... De no hacerse bien una autopsia se pierde el elemento más importante para el esclarecimiento de los hechos...” (Alfredo Achával, ob. cit., pág. 394/395). En este marco, destaco que '\la destrucción de la materia orgánica de un cuerpo por acción bacteriana con formación de gases pútridos [putrefacción] [evoluciona por períodos,] con lo que se pierde la oportunidad de realizar una buena

///40.- peritación\’ (Héctor Osvaldo Vázquez Fanego, *Investigación medicolegal de la muerte, tanatología forense*, ed. Astrea, 2003, págs. 17/24). Es decir, '\[l]a realización de una autopsia rinde sus mejores resultados desde el punto de vista medicolegal cuanto menor sea el tiempo transcurrido desde la muerte. El valor de una autopsia se va reduciendo progresivamente en la medida que aumenta la putrefacción\’ (conf. conceptos del médico forense obrantes a fs. 272) [...] Por lo tanto, la autopsia oportunamente solicitada era necesaria para establecer la conexión entre el hacer de la imputada y el resultado, con lo que el magistrado a cargo de la instrucción omitió realizar la prueba conducente para '\comprobar si existe un hecho delictuoso\’ (conf. art. 185 C.P.P.).- - - - -

----- “[... No obstante,] '\si bien la autopsia médico-legal constituye uno de los peritajes

de mayor trascendencia que persigue la investigación de lesiones o alteraciones en el cadáver, destinadas a determinar la causa precisa y necesaria de la muerte del sujeto (Osvaldo Romo Pizarro, «Medicina legal. Elementos de ciencias forenses», 604), dicha causa puede establecerse por cualquier medio probatorio ya que el código de rito no establece restricción alguna para la acreditación del cuerpo del delito\ (conf. Se. 143/04 STJRNSP, en \BENÍTEZ\), para lo que es necesario que el juez realice un juicio crítico, técnico y científico, debidamente fundado, sobre las pruebas de la causa y su relevancia para tales fines (v.gr., la historia clínica

–instrumento público reconocido-, el testimonio del perito, etc.)” (Se. 189/06 STJRNSP).- - - - -

///41.-- Así, el “hecho de que no pueda identificarse un concepto absoluto de racionalidad no implica que no se puedan indicar criterios razonables de racionalidad de la valoración de las pruebas, con la advertencia de que no deben ser entendidos como un elenco completo y taxativo, sino simplemente como la indicación de las condiciones en cuya ausencia resulta probablemente imposible hablar de valoración racional” (Taruffo, La prueba de los hechos, pág. 423).- - - - -

----- Además, en este orden de ideas y para los casos en que se haya realizado peritaje médico, recuerdo que “es un criterio racional para merituar la fuerza convictiva del dictamen forense en el marco de una autopsia analizar sus conclusiones conforme con las exigencias de la estructura del informe pericial de autopsia. Al respecto, si bien ésta puede admitir varias formas aceptables, sí debe cumplir con el objetivo de informar con claridad y con argumentos científicos. Para ello, una parte esencial es el de las \consideraciones médico-legales\, pues \deja traslucir el conocimiento del perito, así como su capacidad de análisis y de síntesis, expresadas en un lenguaje claro y adaptado a quien es un lego en al materia. Incluye los considerandos sobre los que se apoyará el diagnóstico al que se llega y sobre la base de las conclusiones finales; deberán respaldarse en criterios objetivos así como en sólidos principios científicos, fácilmente comprobables y verificables\ (Patitó, \La medicina y el derecho jurisprudencia médica. La tarea pericial: la pericia y los peritos médicos\, en la obra colectiva Tratado de medicina

///42.- legal, pág. 93)” (Se. 189/08 STJ).- - - - -

-----10.6.- Sentado lo anterior y en la continuidad de la revisión integral de la causa, también surge de las citas supra transcritas de la sentencia absolutoria que la conducta alternativa conforme con el cuidado debido habría evitado el resultado.- - - - -

-----

----- De tal forma, se tiene como demostrada con una probabilidad rayana en la certidumbre la evitación del resultado muerte para el caso de observancia del deber objetivo de cuidado (tomar los recaudos necesarios para evitar la salida del perro peligroso).- -----

----- En esta línea de pensamiento, el resultado muerte de Barrera es imputable a Corres por ser la realización del riesgo no permitido de su violación a los deberes de cuidado, con probabilidad rayana en la certeza de que ese resultado no se habría producido de haberse comportado correctamente (conforme a derecho).- -----

----- El encartado introdujo un riesgo no permitido y el resultado es la realización de ese riesgo en función de las circunstancias existentes al momento de realizarse las conductas antinormativas.- -----

----- Por lo tanto, en el devenir del análisis realizado, carece de importancia que la víctima tuviera la enfermedad de Waldestrom o que ésta le haya ocasionado una hemorragia, en tanto se demostró que la imputación del resultado surge de que el “hematoma subdural postraumático” y que la muerte por “hematoma subdural postraumático” son una consecuencia del debilitamiento orgánico del paciente condicionado “por el golpe del cual hablamos” (fs. 297).- -----

///43.-- Así, es importante advertir que la cadena causal sigue siendo la misma –consecuencia de la conducta ilícita-, por lo que el resultado no deja de atribuírsele al imputado.- -----

-----10.7.- Por otra parte, y aun cuando en el sub lite la causa puesta por la conducta típica omisiva fue la realización del resultado muerte y la enfermedad de la víctima se ha descartado como hipotética “causas de reemplazo”, dable es recordar la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia sobre la “causa de reemplazo” (que se constituye precisamente por reemplazar la conducta que genera un resultado por otra que causa el mismo efecto

-la doctrina es conteste al considerar que carece de importancia la afirmación de que, en ausencia de la conducta típica, el resultado se habría producido de todos modos, pues ello sería como intentar justificar un homicidio al sostener que la víctima habría muerto de todas maneras ya sea por enfermedad o por vejez-); pacíficamente se ha aceptado que carece de relevancia analítica pues las hipótesis que se utilizan para el juicio de imputación se limitan a considerar solamente lo que habría sucedido si el autor se hubiera comportado correctamente (“comportamiento alternativo conforme a derecho”;

ver Se. 94/08 STJRNSP).- -

----- “... [A]cerca de la relevancia que debe corresponder en la valoración de un hecho, concretamente, en la atribución de un resultado a una conducta, a consideraciones hipotéticas de haberse producido circunstancias al menos parcialmente distintas... se sostiene de modo prácticamente unánime que estas consideraciones carecen de relevancia

///44.- cuando de lo que se trata es de valorar una causa de reemplazo (vid sólo Roxin... Jakobs... Bacigalupo...): en efecto, en lo que se refiere a la imputación de la muerte al autor de un disparo, es indiferente que su víctima fuera a morir minutos después por una enfermedad. Pues los delitos de resultado no se refieren al aseguramiento de las posibilidades de supervivencia de un bien, sino a su efectiva destrucción” (Manuel Cancio Meliá, *Líneas Básicas de la Teoría de la imputación objetiva* ya citado, págs. 134/135; queda a salvo la opinión de Marcelo A. Sancinetti, conf. obras *Teoría del delito y disvalor de acción*, Hammurabi, 1991; *Análisis crítico del caso “Cabezas”. Tº II. El juicio*, ed. Ad Hoc, 2002, págs. 1133, sptes. y ccdtes.; entre otras).- - - - -

-----10.8.- Sin perjuicio de lo expuesto, debo señalar la carencia de razonabilidad del sentenciante en la valoración de la declaración del médico forense en cuanto afirmó: “preguntado por la defensa sobre si dicha enfermedad podía ser causal autónoma del hematoma sufrido, especificó que era posible y que allí estaba la diferencia entre lo posible y lo probable, sabido es que lo posible es aquello que puede suceder o existir, mientras que lo probable es aquello que tiene fundada apariencia de verdad”.- - - - -

----- Este Cuerpo ha dicho reiteradamente que “\’... «[l]a eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio

///45.- convictivo» (CSJN in re «VEIRA», del 24-04-1, LL 1991-C, 467; DJ 1991-1, 926, con nota de Augusto M. Morello; conf. Se. 96/04 STJRNSP). Cabe traer a colación la obra de Bricchetti «La evidencia en el proceso penal» (Ed. E.J.E.A., págs. 13-16), donde cita lo expuesto por Framarino en «La lógica de las pruebas», cuando señala: «desde el punto de vista de la valoración subjetiva, o estimación de las pruebas, no hay diferencia entre prueba directa y prueba indirecta, porque la razón despliega la propia actividad en el mismo modo; desde el punto de vista de la valoración objetiva, hay gran

diferencia, porque con la simple percepción de la prueba directa, que no importa razonamiento alguno, se afirma su conclusión objetiva; mientras no puede afirmarse la conclusión de la prueba indirecta más que pasando con el trabajo del raciocinio, de su percepción a la afirmación del delito». Asimismo, en la misma obra, Bricchetti señala: «... decimos que existe la certeza porque queda excluida toda probabilidad de lo contrario, pero sólo que existe la certeza moral, no la certeza absoluta, porque, si no la probabilidad, queda ciertamente la metafísica posibilidad de lo contrario» (Se. 62/04 y 03/06 STJRNSP) (Se. 138/07 y Se. 75/10 STJRNSP, entre otras).- - - - -

----- Además, mutatis mutandis sobre la particularidad del caso, sabido es que, “[a]unque los peritos coincidían en que había habido contrariedad al deber y en que se había cometido toda una serie de errores de tratamiento al omitir revisiones necesarias, no pudieron decidirse, en cambio

–respecto de la relación causal con la muerte-, a afirmar ‘con probabilidad lindante con la seguridad’ la relación

///46.- entre la omisión contraria al deber y la muerte de la paciente, en razón de que –dicho con palabras de uno de los peritos- el concepto jurídico de la probabilidad lindante con la seguridad no es útil para los médicos, porque en la medicina sólo se da tal probabilidad, si es que se da, en casos sumamente raros. Que la paciente, de haber habido una intervención oportuna, habría sanado nuevamente por completo en correspondencia con todas las expectativas, es algo que, así y todo, no se puede establecer de esa manera desde el punto de vista médico. Pues que alguien pueda sobrevivir a una peritonitis purulenta una vez declarada, no se puede afirmar médicamente tal seguridad. [...] En este caso se muestra una vez más el abismo aparentemente insalvable entre el criterio de la ‘probabilidad lindante con la seguridad’, que es necesaria, desde el punto de vista del tribunal, al formarse su convicción en el proceso probatorio para dictar su sentencia, y el de los peritos médicos, quienes, empero, no pueden hacerse responsables de tal probabilidad. Incluso la propuesta de subdividir la probabilidad en grados, en lo cual se gradúa la probabilidad lindante con la seguridad en el 99%, está ligada al concepto de ‘seguridad’, no aceptable para los médicos. Al igual que en las ciencias naturales en general, tampoco en la medicina hay seguridad absoluta. Ni un diagnóstico, ni una indicación, ni, sobre todo, un pronóstico pueden ser formulados con ‘seguridad’ o ‘certeza’. Una tal [afirmación] significa un valor absoluto que nunca puede ser alcanzado en la medicina, dado que las reacciones del organismo humano viviente no pueden ser

///47.- determinadas de antemano con precisión matemática, al igual que justamente toda verdad en la medicina es relativa. La medicina se relaciona con casos individuales, no con series. También cambia, conforme al tiempo, el estado de la investigación respectiva en teoría y praxis. Así, si bien toda apreciación médica está basada en investigaciones y experimentos fundados científicamente, el desenlace final en el caso particular sigue siendo hipotético. [...] Dado que, de esa forma, en la medicina no puede haber 'seguridad', tampoco se puede contestar por un médico, como regla completamente general, la pregunta dirigida al perito médico, sobre la probabilidad lindante con la seguridad', tal como ella es exigida por el tribunal como base probatoria de la sentencia” (Werner Wachsmuth y Hans-Ludwig Schreiber (1982), “Seguridad y probabilidad: aspectos jurídicos y médicos”, publicado en la obra colectiva Causalidad, riesgo e imputación. 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva, Marcelo A. Sancinetti –comp.-, ed. Hammurabi, 2009, págs. 301/303).- -

----- Los autores citados, en la obra referida, más adelante siguen diciendo: “Pues el perito, como médico que se orienta y piensa según las ciencias naturales, no puede comprometerse con seguridad; incluso los grados precisos de mayor o menor probabilidad pueden provocarle dificultades. El juez no puede esperar más de él, razonablemente. La diferencia más o menos grande, indemostrable desde el punto de vista médico, tiene que cubrirla el juez mismo, dando el paso hacia su convicción capaz de apoyar la sentencia [...]. Es asunto del juez [...] hallar la respuesta a la cuestión de

///48.- si él, con ayuda del juicio de probabilidad de las ciencias naturales, puede llegar a una certeza, es decir, a la convicción judicial, que exige la ley como base de la sentencia. Según ello, es necesario llegar a la convicción que excluya toda duda razonable o [...] acallar la duda de un juzgador sensato, concienzudo y experimentado. El perito, por su parte, puede serle de ayuda al juez, más allá de la información de probabilidades. Puede expresar su convicción obtenida por su experiencia profesional, que excluya una duda razonable de la relación causal. Por eso [...] al perito debería preguntársele por su 'convicción que excluya una duda razonable'. La respuesta a esta cuestión le será exigible a un perito médico. Sustancialmente, la fórmula de la probabilidad lindante con la seguridad tampoco significa otra cosa. Por esta vía se podría hallar un lenguaje común, que, con prescindencia de la responsabilidad final del juez, tome en cuenta el juicio de responsabilidad común de ambos” (págs. 311/312).- -

-----

-----11.- Fallo “CASAL” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Organización

judicial en la provincia:- - - - -

----- El Fiscal General opina que la revisión integral con sustento en el fallo “CASAL” no podría ser impuesta a la provincia pues los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) no afectan la primera parte de tal cuerpo normativo, cuyo art. 5 prevé una facultad provincial no delegada acerca de la organización procesal y la administración de justicia.- - - - -

----- Necesariamente debo señalar la diferencia de cuestiones entre la garantía constitucional del derecho a la

///49.- revisión de un fallo ante un tribunal superior (conf. arts. 18 y 75 inc. 22 C.Nac., 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) y la organización en la administración de justicia para los fines de su cumplimiento.- - - - -

----- Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia sostiene invariable y constantemente que el análisis del recurso de casación debe responder a los nuevos parámetros fijados como garantía de la doble instancia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “CASAL” (C. 1757, XL., del 20/09/05) ratificado en los fallos “MARTÍNEZ ARECO” (del 25/10/05), “BENÍTEZ” (del 28-02-06, LL del 03/05/06), y “DÍAZ” y “VILLAR” (del 04/07/06), cuya aplicación al ámbito provincial surge de lo resuelto en autos “SALTO” (del 07/03/06) y “KUTKO” (del 26/09/06), entre otros.- - - - -

----- Por otra parte, “no podría atacarse la organización judicial en la provincia de Río Negro para el trámite del recurso de casación, pues ésta permite a un tribunal superior el análisis de todas las cuestiones propuestas a discusión -manda concreta de la garantía constitucional-, con lo que se trata de un criterio de administración de justicia garantizado por los arts. 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional y 1º de la Constitución de la provincia, ya que las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la actuación del Ministerio Público Fiscal se regulan por normas de la Constitución y leyes locales y son materia propia de cada provincia, ajena al control federal. Esto también está de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la estructura organizativa de la

///50.- administración de justicia local y la distribución de competencias locales en materia de organización, aspectos irrevisables en la instancia del recurso extraordinario de apelación (ver Fallos 298:116, 300:366, 301:624, entre otros)” (conf. Se. 210/06 STJRNSP).- - - - -

----- En definitiva, las cuestiones sobre las que opinó el funcionario son escindibles y a su respecto existe doctrina legal desde hace varios años.- - - - -

----- Además, recuerdo que este Superior Tribunal de Justicia reconoce la garantía de la doble instancia tanto al imputado como a la acusación (pública y privada) y sin limitaciones por cuestiones de hecho o de derecho, en virtud de que los principios constitucionales que asisten al imputado también le caben a la víctima (el debido proceso legal, el derecho de defensa, el derecho a la jurisdicción y el derecho a la igualdad –entre otros-), como se dijo en la Se. 166/06 STJRNSP, del 25/10/06, con cita de la Se. 69/06 STJRNSP, del 28/06/06, ya que tiene sustento en la normativa internacional de jerarquía constitucional (conf. voto del doctor Sodero Nievas en las Se. 175/06 STJRNSP, del 09/11/06 y Se. 137/05 STJRNSP, del 05/10/05; CSJN in re “MINAGLIA”, del 04/09/07, y “SANTILLAN”, del 13/08/98; ver también Se. 5/08 STJRNSP).-----

-----12.- Solución del caso: Nulidad y reenvío:-----

----- Con el análisis de la revisión integral de la causa demostré la carencia de fundamentación de la sentencia absolutoria por arbitrariedad e irrazonabilidad, inobservancias de las normas procesales por las que el Superior Tribunal debe –en principio- anular lo actuado y

///51.- remitir el proceso al Tribunal que corresponda para su sustanciación (art. 441 C.P.P.).-----

----- De tal forma, discrepo con la solución de condena pretendida por los recurrentes mediante simple petición y sin exposición de argumentos. Así, no advierto motivos ni afectación de derechos o garantías que ameriten que resuelva condenando al imputado.-----

----- Por eso, las deficiencias de motivación a las que aludí imponen a este Cuerpo resolver la nulidad de la sentencia absolutoria y el reenvío al Tribunal inferior con el fin de que se realice un nuevo juicio oral y público en el cual se ventilen todas las pruebas correspondientes para que el juzgador logre la convicción legal para sentenciar, ya sea absolviendo o condenando (conf. mi voto en la Se. 71/09 STJRNSP).-----

-----13.- Conclusión:-----

----- En atención a las razones vertidas, propongo Al Acuerdo: a) rechazar el planteo de nulidad de la sentencia referido a la afectación de la garantía de juez imparcial (conf. art. 75 inc. 22 C.Nac., en relación con los arts. 8.1 CADH, 10 DUDH y 43 y ccdtes. C.P.P.); b) hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y el señor Agente Fiscal, este último mantenido por el Fiscal General, y

declarar la nulidad de la Sentencia N° 12 dictada el 14 de agosto de 2009 por el Juez en lo Correccional de la IVª Circunscripción Judicial, y del debate correspondiente; c) remitir los autos al tribunal de origen para que, con distinta integración, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 98, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3º,

///52.- 441 y ccdtes. C.P.P.; 200 C.Prov.; 18, 75 inc. 22 y ccdtes. C.Nac.; 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP). MI VOTO.- - - - El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo:- - - -

-----1.- Adhiero a la revisión integral y conclusiones que desarrolló el doctor Luis Lutz en sus considerandos 1 a 4 y 6 a 11, a los que me remito breviter causa.- - - - -

----- Sobre la vía procesal impugnativa, por mayoría este Cuerpo estableció doctrina legal en los fallos “ROBLEDO” (Se. 84/10) y “MILLAR” (Se. 108/10), a los que también remito en honor a la brevedad.- - - - -

----- En síntesis, entiendo que la vía elegida es la adecuada para impugnar la decisión en crisis porque las resoluciones definitivas que sean dictadas como consecuencia del juicio realizado en “única instancia” (conf. art. 385 C.P.P.) son impugnables mediante el recurso extraordinario de casación, mientras que para el resto es aplicable el art. 50.b.2. de la Ley K 2430.- - - - -

-----2.- Con la fundamentación del Juez preopinante, entiendo que no sólo se ha demostrado la carencia de fundamentación de la sentencia absolutoria, sino que también se acredita la responsabilidad penal del encartado por el homicidio culposo reprochado (art. 84 C.P.).- - - - -

-----3.- En concordancia con lo anterior, agrego que el tipo penal subjetivo se abastece con la conducta omisiva del imputado y su previsibilidad, circunstancias estas que permiten calificar una conducta como no adecuada.- - - - -

----- Para la tipicidad y la determinación de la falta de cuidado es necesario recurrir a “la capacidad individual de previsión como indicador de la medida de la tipicidad”

///53.- (Zaffaroni, Alagia y Slokar, op.cit., pág. 531), la que determina el límite de la culpa.- - - - -

----- Esta capacidad individual, en el sub examine, quedó probada con la declaración de la testigo Córdoba y los hechos que sostienen la calificación del perro como potencialmente peligroso, todo lo que concuerda con lo sostenido en indagatoria sobre que el animal no salía solo del propio ámbito de dominio (fs. 286).- - - - -

-----4.- Entonces, del análisis de la causa y las conclusiones señaladas en el límite de los agravios (tantum appellatum quantum devolutum) en función de la doctrina trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “CASAL” -motivos estos que

determinaron el examen integral de la sentencia impugnada en cuestiones de prueba, hecho y derecho- surge acreditada la carencia de motivación de la sentencia absolutoria impugnada y la culpabilidad del imputado –en coincidencia con el voto del señor Juez preopinante-.-----

----- Como consecuencia de lo anterior, las actuales circunstancias del recurso en tratamiento (que no puede limitarse a un control nomofiláctico, conf. CSJN in re “CASAL”), las particularidades del caso, el objeto de una mejor administración de justicia y para evitar un desmedro de la garantía constitucional de la duración razonable del proceso y la celeridad de su trámite (art. 18 C.Nac.), es que el órgano ad quem asume su competencia positiva para definir la litis en procura de lograr la integridad de la tutela ejecutoria que (conforme en su realización con las particularidades de cada caso) reconoce como base

///54.- fundamental de muchos ordenamientos la de fortalecer los instrumentos de satisfacción inmediata para la totalidad de las situaciones tutelables. Así, es la manera de materializar los derechos lo antes posible y alcanzar un mismo resultado, con miras a evitar que la aplicación del derecho, reconocido en el plano de la cognición, resulte pospuesto por un reenvío innecesario, francamente retardatario y complicante (conf. Se. 134/08 y 165/08 STJRNSP, y mi voto en la Se. 71/09 STJRNSP).-----

----- “Lo anterior, pues debe \... reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio y reconocido por el art. 14, ap. 3º, inc. c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene jerarquía constitucional, el derecho de todo imputado a obtener, después de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal\ (Fallos 323:982)” (conf. Se. 138/05 STJRNSP, entre muchas otras).-----

-----5.- En este orden de ideas, observo que en los alegatos ante el Tribunal de grado inferior el querellante particular realizó su acusación en los términos de su requerimiento de elevación a juicio, esto es, acusó al encartado como autor del delito de homicidio culposo (art. 84, C.P.; ver fs. 289/290). Asimismo, su pretensión fue mantenida en la instancia de casación (ver fs. 313).-----

----- Por su parte, el Agente Fiscal acusó al encartado por igual delito (ver fs. 291), y reeditó su pretensión en el

///55.- recurso casatorio (fs. 321 vta.), el que fue mantenido por el Fiscal General (fs.

360 y 370 y vta. -acta de audiencia ante este Cuerpo).- - - - -

----- En razón de lo expuesto, entiendo que debe revocarse la sentencia N° 12 dictada el 14 de agosto de 2009 por el Juez en lo Correccional de la IVª Circunscripción Judicial y, en consecuencia, condenar a Ricardo Rodolfo Corres, de circunstancias personales obrantes en autos, como autor del delito de homicidio culposo por el cual fue acusado (arts. 45 y 84 primer párrafo C.P.; 98, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3º, 418, 440 y ccdtes. C.P.P.; 2 inc. a) Ley 4043; 200 C.Prov.; 1, 18 y 75.22 C.Nac.; 8.1, 8.2.h y 25 CADH y 14.5 PIDCP).- - - - -

-----6.- En función de lo anterior, paso a expedirme sobre la determinación de la pena.- -

- - - - -

----- Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia ha dicho “que esta instancia se encuentra \signada por el principio dispositivo, donde el ejercicio de la jurisdicción está limitado por el alcance de los medios impugnativos y por la motivación del agravio que afecta a la parte que resiste el pronunciamiento al que se atribuye injusticia o ilegalidad... No cabe dudar, entonces, que la competencia funcional del tribunal de alzada es restricta. La congruencia exige correspondencia entre la decisión y lo que es materia de la impugnación. El objeto se depura por los términos en que la impugnación se ha interpuesto y sustentado\ (Norberto J. Iturralde, \Disposiciones sobre los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación\, LL 1995-C, Sec. Doctrina, pág. 1256). Este principio debe ser

///56.- completado con el reconocimiento de las atribuciones de este Cuerpo -en los casos en que abra su jurisdicción por un recurso- para ingresar en el tratamiento de oficio ante el supuesto de nulidades absolutas en el proceso (o en los supuestos de un quebrantamiento grave de las reglas de la sana crítica -conf. CSJN \CASAL\, C. 1757, XL. del 20-09-05, ratificado en el fallo \MARTÍNEZ ARECO\ del 25-10-05, aplicado por este STJRN a partir del 05-10-05 in re \SANDOVAL\'- o cuando la arbitrariedad es palmaria). Asimismo, la última parte del art. 415 del Código Procesal Penal [art. 418 Ley P 2107] establece la prohibición de la reformatio in pejus...” (Se. 157/05, 31/06 y 134/08 STJRNSP).-

----- En los alegatos del debate ante el a quo, la parte querellante particular solicitó la imposición de la pena de tres años de prisión en suspenso. Oportunamente, el Agente Fiscal determinó el quantum punitivo de su petición en dos años de prisión en suspenso.- - - - -

----- Este Cuerpo ha “establecido que la argumentación de la imposición de pena

–dentro de la escala penal aplicable- de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a merituar la totalidad de los atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1º del art. 41 reconoce cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más el conocimiento '\de visu\' del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso (Se. 190/06 y 131/07 STJRNSP, entre otras)” (Se. 45/08, 134/08 y 165/08 STJRNSP, entre otras).- - - - -

-----  
----- Establecido lo anterior y realizada una revisión

///57.- integral de la causa (conf. CSJN, “CASAL”), para la ponderación de las pautas de determinación de la pena en particular, y concordando con el a quo en cuanto a que se debe tener en cuenta el principio de culpabilidad que excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor (fs. 304), entiendo que se ajusta a derecho imponer la pena más benigna prevista en la figura de condena (art. 84 primer párrafo C.P.), es decir, la de seis meses de prisión.- - - - -

----- Valorando las circunstancias precedentes y ante la carencia de antecedentes (fs. 144/145), corresponde que el modo de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta sea en suspenso (art. 26 C.P.), y que se disponga que por el plazo de dos años el condenado cumpla con las reglas de conducta del inciso primero del art. 27 bis del Código Penal.- - - - -

-----7.- Sobre el modo de ejecución de la pena, he sostenido: “En relación con la necesidad de fundamentar el modo de ejecución de la pena privativa de libertad, puesto que la impuesta de tres años de prisión admite por su quantum la ejecución condicional (art. 26 C.P.), resultan aplicables al caso lo resuelto por este Cuerpo en la Se. 68/08 en cumplimiento de la remisión efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos G. 2171. XLI, RHE, del 1 de abril de 2008, y la cita de '\SQUILARIO\' (Fallos 329:3006), adoptado en los precedentes 190/06 y 218/06, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad” (Se. 162/08 STJRNSP).- - - - -

----- Además, recientemente he establecido: “Nos parece

///58.- claro que cualquier medida que signifique dejar de lado la respuesta punitiva menos grave contemplada por la ley, requiere una explicación que la justifique. Acreditado el injusto culpable, únicamente la menor de las opciones que el menú legislativo presenta al juez queda exenta de justificación expresa” (Bellagio, Castro y Garibaldi, El juicio criminal y la determinación de la pena bajo presupuestos del

acusatorio, pág. 75). [...] Así, partiendo del mínimo legal, he de considerar asimismo la conveniencia de dejar las penas en suspenso, en tanto el '\... instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión' (CSJN in re '\Squilario', S. 579. XXXIX, del 08/08/06)" (conf. mi voto en la Se. 109 del 07/07/10).- - -

----- Sobre estas bases conceptuales formulé mis apreciaciones en cuanto a la pena que correspondería aplicar al encartado.- - - - -

-----8.- En función de que la pena determinada es la más benigna y la mínima legal y de que la revisión integral se realiza con estricto acatamiento del art. 418 del Código Procesal Penal (prohibición de la reformatio in pejus), sólo resalto que se merituaron todas las pautas previstas en el código sustantivo, las que paso a mencionar según desarrolla Andrés José D'Alessio en Código Penal. Parte General (LL, 2005, págs. 427 y sgtes.; ver Se. 45/08 STJRNSP): a) acción, medios empleados, daño y peligro causados; b) motivos;

///59.- c) edad, educación, costumbres y demás condiciones personales; d) participación en el hecho; e) vínculos personales y calidad de las personas; f) circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; g) conducta precedente y demás antecedentes personales; h) reincidencia.- - - - -

----- El conocimiento de visu se cumplimenta, en la medida requerida para este "caso" (art. 41 in fine C.P.; ver D'Alessio, Código Penal. Comentado y anotado. Parte general, LL, 2005, pág. 436), con la revisión de lo sostenido por el sentenciante sobre la culpabilidad (supra referido) y en función de que el quantum y la modalidad de ejecución de la pena determinada es la más benigna.- - - - -

-----9.- La garantía del doble conforme sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "HERRERA ULLOA", que es en última instancia la interpretación que debe anotarse como final para garantizar el recurso de apelación y superar el viejo esquema casatorio de cuestiones de hecho o cuestiones de derecho para dar plenitud al derecho defensa en juicio (art. 18 C.Nac.) y al capítulo de garantías judiciales del Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2.h CADH y art. 14.5 PIDCP), en el sub lite se encuentra resguardada en función de la directiva del Preámbulo de nuestra Constitución "para afianzar la justicia", en concordancia con la necesidad de evitar un dispendio jurisdiccional y preservar las garantías constitucionales de la defensa en juicio

y de un plazo razonable de duración del proceso (arts. 14.3.c PIDCP; 7.5 y 8.1 CADH; y 18 y 75.22 C.Nac.).-----

----- Además, lo precedente no se opone a lo decidido por la

///60.- Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “MINAGLIA” (del 04/09/07), en cuanto confirmó la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal por la cual se resolvió revocar los puntos I y II de la sentencia dictada por el titular del Juzgado de Primera Instancia de ese fuero (mediante los cuales se había declarado la nulidad del allanamiento y absuelto libremente de culpa y cargo) y, en consecuencia, condenó a la pena de cuatro años de prisión, multa de mil doscientos pesos, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y lo declaró reincidente (conf. mi voto en la Se. 71/09 STJRNSP).-----

-----9.- Conclusión:-----

----- En conformidad con todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: a) rechazar el planteo de nulidad de la sentencia referido a la afectación de la garantía de juez imparcial (conf. arts. 75, inc. 22 C.Nac., en relación con los arts. 8.1 CADH, 10 DUDH y 43 y ccdtes. C.P.P.); b) hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y el señor Agente Fiscal, este último mantenido por el Fiscal General; c) revocar la Sentencia N° 12 dictada el 14 de agosto de 2009 por el Juez en lo Correccional de la IVª Circunscripción Judicial (arts. 98, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3º, 418 y ccdtes. C.P.P. y 200 C.Prov.); d) condenar a Ricardo Rodolfo Corres, de circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento condicional por considerarlo autor penalmente responsable del delito de

///61.- homicidio culposo por el cual fue acusado (arts. 26, 45 y 84 primer párrafo C.P.; 98, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3º, 418, 440 y ccdtes. C.P.P.; 2 inc. a Ley 4043; 200 C.Prov.; 1, 18 y 75.22 C.Nac.; 8.1, 8.2.h y 25 CADH, y 14.5 PIDCP); e) disponer que por el plazo de dos años el imputado cumpla con la reglas de conducta del inciso primero del art. 27 bis del Código Penal; f) imponer las costas en ambas instancias al condenado perdidoso (arts. 29 inc. 3º C.P. y 499 C.P.P.); g) ordenar al Tribunal de origen que en su carácter de tribunal de ejecución penal realice las comunicaciones dispuestas por la ley (conf. art. 460 C.P.P.). MI VOTO.-----

El señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo: - - -

-----1.- Los señores Jueces que me preceden en el orden de votación coinciden en rechazar el planteo de nulidad de la sentencia referido a la afectación de la garantía de

Juez imparcial y en resolver que la sentencia absolutoria impugnada debe descalificarse por carecer de sustento fáctico normativo para ser considerada como un acto jurisdiccional válido.- - - - -

----- Disienten, sin embargo, en la consecuencia legal de tal descalificación, cuestión esta que me corresponde dirimir.- - - - -

----- Previo a ello, y en concordancia con lo opinado en la sentencia “MILLAR” (Se. 108/10 STJRNSP), aclaro que la vía elegida es la adecuada para impugnar la decisión en crisis porque las resoluciones definitivas que sean dictadas como consecuencia del juicio realizado en “única instancia” (conf. art. 385 C.P.P.) son impugnables mediante el recurso

///62.- extraordinario de casación, y para el resto es aplicable el art. 50.b.2. de la Ley K 2430.- - - - -

-----2.- Establecido lo anterior, ingreso en el análisis y la resolución del punto referido.- - - - -

----- El doctor Luis A. Lutz propicia la declaración de nulidad de la sentencia y del debate correspondiente, con remisión de los autos al tribunal de origen para que -con distinta integración- se dicte un nuevo pronunciamiento. Por su parte, el doctor Alberto Ítalo Balladini propone revocar la sentencia y condenar a Ricardo Rodolfo Corres a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento condicional por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo por el cual fue acusado.- - - - -

----- De tal forma, la cuestión que debo dirimir se centra en que el primero sostiene que con su postulación no se afectan garantías constitucionales, mientras que el segundo asume la jurisdicción positiva del Superior Tribunal de Justicia para resolver en definitiva, con sustento en que la continuación del proceso configuraría violaciones a las garantías constitucionales de defensa en juicio y de duración razonable del proceso.- - - - -

-----3.- Analizadas las constancias del proceso en función de la normativa aplicable, adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal doctor Luis A. Lutz en su considerando 12, y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- - - - -

----- El art. 441 del Código Procesal Penal establece: “Si hubiere inobservancia de las normas procesales, el Superior Tribunal anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda, para su sustanciación”.- - - - -

///63.-- Luego, los recurrentes no argumentan su pretensión de condena en esta instancia

y en las constancias de la presente causa no advierto que la decisión en función del artículo citado implique un riesgo de afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso legal o duración razonable del proceso.- - - - -

----- Ninguna particularidad se ha referido sobre la defensa en juicio y el debido proceso legal, por lo que entiendo argumentadas esas garantías en virtud de la duración razonable del proceso.- - - - -

----- La doctrina que este Superior Tribunal de Justicia ha fijado sobre esta última garantía, sintéticamente y en lo sustancial, establece: “[E]l desarrollo jurisprudencial de la temática que nos ocupa se funda de modo inicial en el artículo 18 de la Constitución Nacional -debido proceso-, del cual extrae la noción de juicio rápido o plazo razonable de duración del proceso. También tuvo reconocimiento positivo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

-con jerarquía constitucional luego de la reforma de 1994, art. 75 inc. 22 CN-, que sigue el modelo europeo. Así, el art. 7.5. dice que «toda persona detenida o retenida... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable», mientras que el art. 8.1. establece, entre las garantías judiciales de los derechos fundamentales, que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...».- - - - -

----- “[... L]a Corte Suprema de Justicia de la Nación [...] señaló que «... debe reputarse incluido en la garantía de la

///64.- defensa en juicio consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado de obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal...» [autos ‘MATTEI’ - Fallos 272:188- ...].- - - - -

----- “[... L]a afectación de la garantía de que su situación sea resuelta en un tiempo prudencial por razones ajenas a[... imputado se e]nmarca su invocación en el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- - - - -

----- “Para examinar tal pretensión no deben dejar de analizarse los distintos actos efectuados por los tribunales intervinientes y las partes durante el proceso y evaluar si han dado lugar a retrasos indebidos, relacionando tal análisis con el pretendido

menoscabo de dicha garantía, cuya entidad debe ser suficiente como para lograr la solución pretendida[...]" (Se. 124/08 STJRNSP, entre otras).- - - - -

----- En este orden de ideas, también he sostenido: "La acción penal no puede eternizarse, como lo advertía Soler, tornando en letra muerta el instituto de la prescripción. Por ello debe \evitarse la desaparición de la prescripción por el ejercicio artificial y arbitrario de actos de procedimiento ejercidos en la medida que le plazca al funcionario público\" (Francesco Carrara, Opúsculo de Derecho Criminal, Temis, Bogotá, 1980, Tº II, pág. 84, citado por

///65.- Marcelo Alvero, \Prescripción de la acción penal a partir de la reforma de la ley 25990\", en Gustavo E. Aboso, coord., Reformas al Código Penal, ed. B de F, 2005, pág. 390).- - - - -

----- "\La Corte ha hablado y ha puesto en su debido lugar la cuestión. Admitiendo que aun cuando, el concepto de secuela de juicio sea una cuestión de derecho común y procesal, ajeno a la instancia extraordinaria, habilitó el recurso cuando la «duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional» (Del voto de la mayoría en Fallos, 322:360, «Barra, Roberto E.»)\ (Marcelo Alvero, ob. cit., pág. 391).- - - - -

----- "La temática que nos ocupa, referida a la determinación de la garantía constitucional del plazo razonable de duración del proceso -o juicio rápido-, ha sido materia de análisis por parte de este Cuerpo en el fallo \BALBOA ULLOA\" (Se. 127/04 STJRNSP), del cual transcribo -en extensión- las partes sustanciales por ser de estricta aplicación al caso (conf. Se. 144/04 STJRNSP).- - - - -

----- "Así, en aquel precedente, se sostuvo que \... el desarrollo jurisprudencial de la temática que nos ocupa se funda de modo inicial en el artículo 18 de la Constitución Nacional -debido proceso-, del cual extrae la noción de juicio rápido o plazo razonable de duración del proceso. También tuvo reconocimiento positivo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -con jerarquía constitucional luego de la reforma de 1994, art. 75 inc. 22 CN-, que sigue el modelo europeo. Así, el art. 7.5. dice que «toda persona detenida o retenida... tendrá derecho a ser

///66.- juzgada dentro de un plazo razonable», mientras que el art. 8.1. establece, entre las garantías judiciales de los derechos fundamentales, que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...».- - - - -

----- "\Ya el derecho a un juicio rápido mereció la preocupación de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en el mencionado caso «MATTEI» -Fallos 272:188-, en un tiempo similar al de su reconocimiento positivo en la Convención Americana de Derechos Humanos y jurisprudencial por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la aplicación del art. 6.1. del Convenio de Roma y 8.1. de la Convención Americana\'. - -

-----  
----- “La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de expedirse sobre los plazos de duración razonable del proceso en su sentencia del 12/11/97, dictada en el caso ‘SUÁREZ ROSERO’ (Serie C, Nº 35), en la cual mantuvo su postura sobre los tres criterios, tomados de la Corte de Estrasburgo, que se deben tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. De tal forma, la Corte Interamericana ratifica la doctrina del ‘no plazo\’. - - - -

----- “También la Corte Suprema de los Estados Unidos se expidió sobre los alcances de este derecho (‘speedy trial’) que fue integrado en la redacción de la Enmienda 6ª de la Constitución de los Estados en 1787, que en lo pertinente

///67.- dice: ‘en todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido y público’. En el precedente ‘BARRERA v. WINGO’ (resuelto en el año 1972), la Corte indicó que este derecho es genéricamente distinto de las demás garantías que el Estado reconoce a los acusados, porque la privación del derecho no afecta en todos los casos, por sí mismo, al acusado. Es más, la Corte ha reconocido que en la mayoría de los supuestos es a la defensa a quien favorece el retraso del juicio, puesto que existen mayores posibilidades, con el paso del tiempo, de que la memoria de los testigos se debilite, que su testimonio sea más vulnerable a la cross examination, que los testigos mueran o desaparezcan, que se nieguen a cooperar, etc. Por estos motivos, la Corte ha admitido que no es extraño que las defensas empleen tácticas dilatorias, con el fin de obtener un fallo que les sea más favorable. Más allá de esto, la Corte reconoció que la característica más importante para diferenciar esta garantía de las restantes es su imposibilidad de definición concreta, ya que se trata de un concepto vago e impreciso cuya violación resulta muy dificultoso determinar. En consecuencia, no existiría un momento en el proceso penal en el cual el Estado pueda ofrecer a la defensa la alternativa de ejercer su derecho a un juicio rápido. Por ello, la corte ha señalado que este derecho tiene un carácter escurridizo y, en virtud de esto, diseñó pautas y variables para determinar si en el caso concreto se ha vulnerado. Estas vías de análisis se conocen

como balancing test, es decir, ponderación. El balancing test está compuesto por un conjunto

///68.- de axiomas que deben considerarse en todos los casos para verificar la violación del derecho a un juicio rápido. La primera variable es el alcance temporal, esto es, la determinación del período concreto de tiempo que llevó el caso. En segundo lugar, corresponde analizar las razones brindadas por el Estado para justificar el retraso y determinar si son atendibles. Luego debe analizarse la conducta del imputado, con el objeto de establecer si propició o activó dilaciones indebidas para retrasar el proceso. Por último, debe examinarse el perjuicio personal concreto que pudiera haber sufrido el imputado en virtud del retraso. El análisis conjunto de estas pautas lleva a una ponderación que deja en manos de los jueces los alcances del derecho fundamental.- -

-----

----- “Con claridad, puede verse que la uniformidad de tales pautas con los axiomas elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el mismo fin es sorprendente.- - - -

----- “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que el plazo razonable no se puede establecer en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que los jueces deben evaluar, caso por caso, si la duración de un proceso ha sido razonable o no lo ha sido.- -

----- “Concuerda con ello la defensa de autos, ya que citando “[u]n análisis desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su aplicación al ordenamiento jurídico argentino”, concluye: En definitiva los criterios usuales, y que deben interpretarse como correlacionados, para determinar si han existido dilaciones indebidas, son: a) la naturaleza y

///69.- circunstancias del litigio, singularmente su complejidad (debiendo prestarse «exquisito» cuidado al análisis de las circunstancias concretas); b) la pluralidad de imputados; c) los márgenes ordinarios o normales de duración de los litigios del mismo tipo o similares; d) la conducta procesal correcta del imputado, de modo que no se pueda imputar el retraso o, cuanto menos, las dilaciones producidas por él no neutralicen las derivadas de otras causas que no le son atribuibles; e) el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, y f) la actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y la consideración de los medios disponibles [...].- - - - -

----- “En definitiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte de Estados Unidos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y la jurisprudencia americana y española son contestes en adoptar la teoría de la 'ponderación' para saber si se ha violado el plazo razonable acudiendo a las pautas antes mencionadas.- - - - -

----- “En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, afirma que los principios de seguridad jurídica, preclusión y progresividad '\... obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de

///70.- haber cometido un nuevo delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal...' (in re 'MATTEI', supra citado).- - - - -

----- “Asimismo, en el mismo fallo, el más alto Tribunal del país señaló: '\... debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado de obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento pena...' - - - - -

----- “Hubo varios pronunciamientos de la Corte de similar tenor; así en el precedente 'BARRA' (del 09/03/04, en LL del 28/06/04), 'la Corte interpreta el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas y se hace cargo -de algún modo- de la indeterminación legal del plazo máximo de tramitación de un proceso, fuera del cual no podría dictarse una sentencia que resolviera el fondo de la cuestión reprochada.- - - - -

----- “'Así sostiene que, «[s]i bien los plazos de los artículos 701 y 206 del Código de Procedimientos en Materia Penal -de dos años y de seis meses para la totalidad del procedimiento y para el sumario respectivamente- no son interpretados de manera absoluta, éstos deben constituir un canon de razonabilidad sobre la duración del trámite que no puede ser soslayado sin más ni más por el juzgador» (considerando 4).- - - - -

///71.-- “'Posteriormente continúa con la tesis de que el plazo de razonabilidad es en

realidad un «no plazo», que depende de las circunstancias de cada causa y se encuentra sujeto a apreciación judicial: «No obstante que la duración razonable de un juicio... depende de las circunstancias propias de cada causa y si bien ello hace a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no pueda traducirse en un número de días, meses o años, la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado la prolongación del juicio, son factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía involucrada» (considerando 9).- - - - -

----- “\La Corte Suprema de Justicia de la Nación, entonces, en procura de hallar algún criterio objetivo para la determinación del plazo mencionado -y no incurrir en criterios de pura discrecionalidad o arbitrariedad-, dice que no pueden dejar de considerarse los establecidos por el ordenamiento formal, ni cabe apartarse de ellos en demasía, pues tal término «... no puede ser soslayado sin más por el juzgador» (voto de los ministros doctores Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano en Fallos 322:360, considerando 16).- - - - -

----- “\Idéntico interés tuvo este Superior Tribunal de Justicia en el precedente «LARREGUY» (Se. 64/03) cuando, luego de dejar constancia de la duración del trámite instructorio del expediente mencionado y el lapso de tiempo entre el acaecimiento del hecho, la recepción de una declaración informativa y la posterior oposición infundada del Agente Fiscal al sobreseimiento, sostuvo que aquél ponía

///72.- «... de manifiesto el desinterés del Ministerio Público en la continuidad del proceso y en el cumplimiento de garantías constitucionales básicas incorporadas a nuestra Constitución por el Pacto de San José de Costa Rica, que hacen referencia al tiempo razonable de duración de un proceso penal, pues los sospechados no pueden encontrarse sujetos a la discrecionalidad fiscal de modo indefinido. Hace a su derecho de defensa que se ponga fin, con celeridad, a la situación de incertidumbre que todo proceso penal conlleva.- - - - -

----- “[...] «Al comentar el instituto del sobreseimiento en este centenario código [se refiere al viejo Código Procesal Penal de la Nación, Ley 2372, del 17/10/1888], también aplicado en Río Negro (arts. 432 y ss.), Barberis advertía (‘Código de Procedimientos Penal’, Tomo I, p. 441) que ‘[p]rolongar una investigación en el orden penal innecesariamente, implica atentar contra todos los principios humanos y jurídicos que regulan la libertad de los hombres; no obstante lo cual, la vida judicial nos ha permitido ver con demasiada frecuencia que ciertos magistrados y funcionarios judiciales incurren frecuentemente en el vicio que repudiamos’.- - - - -

----- “\«Hoy, después de una década del nuevo sistema de enjuiciamiento -con la tutela de derechos y garantías en tal sentido, provenientes incluso de Pactos Internacionales-, hemos pasado de dos meses a dos años (plazo razonable), y el vicio ha degenerado el sistema penal consagrando nuevas formas inquisitivas».- - - - -

----- “\En verdad la palabra plazo debería sustituirse por  
///73.- la de tiempo; porque la acepción de aquélla es que es incommovible, aunque sea incierto (ver arts. 25 a 29 y 566 a 570 C.C.), lo que da lugar a interpretaciones deformantes que es necesario moderar con el saber práctico prudencial al interpretar la ley.- - - - -

----- “\Como se advierte, en la tutela del debido proceso es necesario encontrar parámetros adecuados que limiten una merituación discrecional para la duración del enjuiciamiento criminal, ello aun en el entendimiento de que, «de lege lata», tal plazo no ha sido establecido de modo expreso por el legislador [...]” (Se. 127/04 STJRNSP).- - - - -

----- “\Así, el concepto de «secuela de juicio» como interruptivo de la acción penal (arts. 59 y 67 cuarto párrafo última parte C.P.) debe ser integrado por el de «tiempo razonable del proceso», toda vez que el primero

-como actos procesales aislados con capacidad individual interruptiva- es insuficiente para demostrar la voluntad estatal persecutoria y de avance de la causa hasta su conclusión definitiva y puede -por el contrario- desnaturalizar el trámite hasta transformarlo en denegatorio de justicia: «El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica puede ser solucionado en el sentido de que el derecho positivo asegurado por su sanción y el poder tiene prioridad aun cuando su contenido sea injusto y disfuncional, a menos que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley, en tanto `derecho injusto´, tenga que ceder ante la justicia» (Radbruch, 1973c:345, citado en Robert Alexy, «El concepto y validez del derecho», pág. 34; en igual

///74.- sentido ver Vigo, «De la ley al Derecho», 2003, págs. 32/46). Esto hace necesaria una reinterpretación del concepto de «secuela de juicio», en el sentido recién indicado [...]” (Se. 144/04 STJRNSP, entre otras).- - - - -

----- “Entonces, en conformidad con lo expuesto, para \los fines del juicio rápido o plazo razonable de duración del proceso, en «síntesis, y a título ejemplificativo, las circunstancias que deben ponderarse con el arbitrio de la prudencia son la complejidad de la causa, la existencia de delitos complejos, las cuestiones de jurisdicción o

competencia, las nulidades procesales, los recursos, las cuestiones prejudiciales y previas, el retardo o la demora injustificada o cualquier otra imputable al tribunal o al Ministerio Público y ajena a la actividad de las partes, la secuela de juicio, otros presupuestos o impedimentos procesales reglados, etc.» (Se. 127/04 STJRNSP...\' (conf. Se. 146/05, 27/06, Se. 145/06 y Se. 196/08 STJRNSP, entre otras).- - - - -

-----  
----- “[...] Ciertamente es que el imputado no tiene el deber de colaborar activamente y que las peticiones y recursos presentados durante el proceso no pueden cargarse en su contra. Sin embargo, es claro que fueron dilatorios los planteos de prescripción y de nulidad que, interpuestos en la etapa de instrucción, \'suspendieron\' –en lo fáctico- la tramitación y el avance del proceso durante todo el tiempo que insumió el agotamiento de las instancias locales -hasta el rechazo del recurso extraordinario federal por este Superior Tribunal.- - - - -

----- “No podemos olvidar que las dilaciones indebidas no  
///75.- generan necesariamente la prescripción de la acción penal para la persecución del delito, dado que por lo general se producen actos procesales que interrumpen la prescripción antes del agotamiento del plazo de la misma. En otras palabras, las dilaciones indebidas y la prescripción tienen significados procesales y penales diferentes.- - -

----- “Nadie puede ponerse en mejor situación procesal incumpliendo sus deberes procesales, no purgando la rebeldía y manteniéndose prófugo durante más de cinco (5) años.- - -

----- “En otras palabras, las inconductas procesales del encartado y su defensa no podrían operar en su beneficio a la hora de hacer valer el derecho de la prescripción de la acción penal.- - - - -

----- “En este orden de ideas, mutatis mutandis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re \'CUATRÍN\', del 08/04/08) resolvió en un proceso que había durado diecisiete años y el cual no revestía ninguna complejidad (se había demorado injustificadamente seis años en tomar declaración indagatoria) que la demora \'no podía ser ponderada en perjuicio del imputado, aclarando que en el caso la demora, que calificó de injustificada, no había sido provocada por ningún comportamiento que pudiera ser atribuido a éste\' (Leonardo G. Pitlevnik, dir., Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ed. Hammurabi, 2008, Tº 5, págs. 123/132).- - -

----- “En la causa ‘BARRA’ (resuelta el 09/03/04 por el máximo Tribunal del país) la parte había recurrido solicitando que se declarara la prescripción de la acción penal de una causa iniciada el 18/09/87 y en la que habían

///76.- transcurrido once años y medio hasta la acusación fiscal; la mayoría de los jueces se remitió a los votos que habían constituido la minoría en ‘KIPPERBAND’, en el cual sostuvieron que el plazo razonable no es determinable con precisión en días, meses o años, pues la duración del proceso «que puede ser tolerada en un crimen callejero ordinario es considerablemente menor que para una imputación seria y compleja de conspiración» [...] y mencionaron en su voto los antecedentes del tribunal en los cuales se había reconocido la relación existente entre «duración razonable del proceso» y «prescripción de la acción penal». Sostuvieron que los tres factores que deben ser tenidos en cuenta para analizar si la demora afecta la garantía son «la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación» (Leonardo G. Pitlevnik, ob. cit., Tº 1, págs. 274/276).-----

----- “Otras dos resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también merecen mención:-----

-----“a) En autos ‘EGEA’, del 09/11/04, en un proceso penal iniciado en el año 1986 para investigar conductas presuntamente fraudulentas de los responsables de una empresa en perjuicio de un banco, el imputado planteó la prescripción de la acción por haber transcurrido el máximo de la pena para el delito del art. 173 inc. 7º, en función del art. 174 del Código Penal. Dicho planteo fue admitido por el juez federal, quien consideró que el último acto que podía ser considerado secuela de juicio era la acusación fiscal y que desde ésta había transcurrido el plazo de

///77.- prescripción. La alzada revocó dicha decisión porque consideró que el traslado de la acusación fiscal a la defensa era un acto interruptivo. La defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió el recurso y revocó la sentencia (Leonardo G. Pitlevnik, ob. cit., Tº 1, págs. 249/252).-----

-----“b) Por su parte, en autos ‘MOYAL’, del 23/10/07 (LL del 15/11/07, 7 – DJ 16/01/08, 98), la Corte sostuvo que es arbitrario el pronunciamiento que rechazó la prescripción de la acción penal -a veintidós años de la culminación del hecho, diecisiete de la indagatoria y siete de la prisión preventiva- debido a que el imputado -por asociación ilícita- tenía una causa en trámite por hechos que interrumpirían la

prescripción, máxime teniendo en cuenta que este proceso culminó en una absolución, aun cuando la sentencia no se encontrara firme (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo).- -

----- “Conforme con lo expuesto, la duración del presente proceso (incluyendo el previsible tiempo que insumirá la tramitación y resolución del juicio) no resulta violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8° inc. 1 CADH).- - - - -

----- “En definitiva, la magnitud del tiempo transcurrido –el que también es imputable a la actividad procesal del encartado-, sumado al que previsiblemente emplee el Tribunal inferior para resolver en el juicio, es insuficiente para entender que se afectan las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso conforme con la

///78.- doctrina que se deriva de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- - - - -

----- “Por último, destaco que la fundamentación precedente demuestra que no se infringió la doctrina legal de este Cuerpo referida en la sentencia N° 196/08 STJRNSP, como genéricamente mencionó la defensa en apoyo de su postura” (Se. 105/09 STJRNSP, in re “ECHEVARRÍA”).- - - - -

----- Analizando el expediente con aplicación de la doctrina asumida, observo que desde la comisión del hecho reprochado han transcurrido menos de tres años, mientras que el primer párrafo del art. 84 del Código Penal prevé una escala punitiva de prisión de seis meses a cinco años, con lo cual lejos estamos de los parámetros temporales ponderados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fecha del ilícito en función del tipo de delito imputado y la pena que en abstracto prevé la norma).- - - - -

----- La circunstancia precedente deja sin motivo de revisión los aspectos relativos a la complejidad de la causa y las instancias recursivas en su trámite.- - - - -

----- En otras palabras, no se llega a esta instancia con un proceso en el cual se hayan sostenido de manera injustificada y prolongada etapas impugnativas que vulnerasen garantía alguna, toda vez que la sujeción al trámite tolerada no ha superado el límite de la incertidumbre y la restricción propias de ésta más allá de toda razonabilidad. Entonces, el lapso transcurrido desde la comisión del hecho no puede entenderse como dilatado, sin perjuicio de que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no importa, en sí mismo, el derecho a la

///79.- prescripción de la acción penal.- - - - -

----- La nulidad y el reenvío que aquí se propician colocan la causa en estado para la realización del nuevo juicio, con lo cual se vislumbra la posibilidad del dictado de sentencia definitiva en poco tiempo.-----

-----En definitiva, no ha transcurrido ni se prevé que transcurra un lapso tan prolongado que, por sí solo, irroque al procesado un perjuicio irreparable, máxime si tenemos en cuenta que está en libertad ambulatoria (con restricciones mínimas consecuentes de su situación procesal). MI VOTO.- -

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
POR MAYORÍA R E S U E L V E :

Primero: Rechazar el planteo de nulidad de la sentencia

----- referido a la afectación de la garantía de juez imparcial (conf. art. 75 inc. 22 C.Nac., en relación con los arts. 8.1 CADH, 10 DUDH y 43 y ccdtes. C.P.P.).-----

Segundo: Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación

----- interpuestos a fs. 307/313 de autos por la apoderada de la parte querellante, doctora Carla Pandolfi, con el patrocinio letrado del doctor Oscar Raúl Pandolfi, y a fs. 314/321 por el señor Agente Fiscal doctor Oscar Omar Cid, este último mantenido por el señor Fiscal General doctor E. Nelson Echarren.----- Tercero:

Declarar la nulidad de la Sentencia N° 12 dictada

----- el 14 de agosto de 2009 por el Juez en lo Correccional de la Cámara Segunda en lo Criminal de la IVª Circunscripción Judicial y del debate correspondiente, y remitir los autos al origen para que, con distinta

///80.- integración, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 98, 374 segundo párrafo, 380 inc. 3º, 441 y ccdtes. C.P.P.; 200 C.Prov.; 18, 75 inc. 22 y ccdtes. C.Nac.; 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP).----- Cuarto: Registrar, notificar y oportunamente devolver los

----- autos.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 8

SENTENCIA: 117

FOLIOS: 1556/1635

SECRETARÍA: 2